



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE PRORRATEO DE ALIMENTOS;
EXPEDIENTE N° 00029-2020-0-2506-JP-FC-01;
DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – NUEVO
CHIMBOTE. 2023**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

ECHAIZ PAYTAN, LUIS ARMANDO

ORCID: 0000-0003-2591-7280

ASESOR

KODZMAN LOPEZ, MARCO ALDRIN

ORCID: 0000-0001-8228-979X

CHIMBOTE – PERÚ

2023

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Echaiz Paytan, Luis Armando

ORCID: 0000-0003-2591-7280

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESOR

Mgtr. Kodzman López, Marco Aldrin

ORCID: 0000-0001-8228-979X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú.

JURADO

Mgtr. Barraza Torres, Jenny Juana

ORCID: 0000-0002-0834-4663

Dr. Centeno Caffo, Manuel Raymundo

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Mgtr. Gonzales Trebejo, Cinthia Vanessa

ORCID: 0000-0001-6931-1606

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Mgtrr. BARRAZA TORRES, JENNY JUANA
Presidente

Dr. CENTENO CAFFO, MANUEL RAYMUNDO
Miembro

Mgtr. GONZALES TREBEJO, CINTHIA VANESSA
Miembro

Mgtr. KODZMAN LÓPEZ, MARCO ALDRIN
Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por darme la vida, su gran amor,
su inmensa bendición y por ser
mi luz día a día.

A mi Madre:

Por traerme al mundo, cuidarme, apoyarme
en todo y brindarme mucho amor.

DEDICATORIA

A mi madre:

Por estar conmigo en las buenas, malas y las peores, enseñarme el valor del amor, inculcarme buenos valores, empujarme a salir adelante, y por confiar en mí. Los cuales me dieron la fuerza y motivación para alcanzar mis metas.

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tuvo como problema, ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre prorroto de alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00029-2020-0-2506-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa – Nuevo Chimbote. 2023?, el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo cuantitativo, cualitativo, nivel exploratorio, descriptivo, y diseño no experimenta, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de obtenido, y como instrumento una lista, de cotejo aplicando las técnicas de la observancia y el análisis de contenido. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, correspondiente a la sentencia de primera fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, relativamente; mientras que la calidad de la sentencia de segunda instancia fueron de rango; muy alta, alta y mediana. Finalmente, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, prorroto de alimentos, rango y sentencia.

ABSTRACT

The present research work had as a problem, What is the quality of the judgments of first and second instance on apportionment of food, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00029-2020-0-2506-JP-FC-01, of the Judicial District of Santa – Nuevo Chimbote. 2023?, the objective was to determine the quality of the sentences under study. It is quantitative, qualitative, exploratory, descriptive, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file selected by sampling for convenience, using the techniques of observation, and analysis obtained, and as an instrument a list, of comparison applying the techniques of enforcement and content analysis. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, corresponding to the first sentence were of rank: very high, very high and very high, relatively; while the quality of the judgment was second instance were of rank; very high, high and medium. Finally, the quality of the judgments of first and second instance were of very high and high rank, respectively.

Keywords: quality, food apportionment, rank and sentence.

CONTENIDO

Titulo de la Tesis.....	ii
Equipo de trabajo	ii
Hoja de firma del jurado y asesor	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstrac	vii
Contenido.....	ii
Índice de resultados	x
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	1
1.2. Problema de investigación.....	2
1.3. Objetivos de la investigación.....	2
1.4. Justificación de la investigación.....	3
II. REVISION DE LA LITERATURA.....	4
2.1. Antecedentes.....	4
2.2. Bases teóricas.....	10
2.2.1. Procesales.....	10
2.2.1.1. Pretensión.....	10
2.2.1.1.1. Concepto	10
2.2.1.1.2. Elementos de la pretensión	10
2.2.1.1.3. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio	10
2.2.1.2. Proceso único.....	10
2.2.1.2.1. Concepto	10
2.2.1.2.2. Regulación	10
2.2.1.2.3. Principios aplicables	11
2.2.1.3. Audiencia en el proceso	12
2.2.1.3.1. Concepto	12
2.2.1.3.2. Regulación	12
2.2.1.4. Los puntos controvertidos.....	12
2.2.1.4.1. Concepto	12

2.2.1.4.2. Puntos controvertidos en el proceso de estudio	12
2.2.1.5. La prueba	13
2.2.1.5.1. Concepto	13
2.2.1.5.2. Objeto de la prueba	13
2.2.1.5.3. Principio de la valoración conjunta	14
2.2.1.5.4. Principio de adquisición de la prueba	14
2.2.1.5.5. Principio de la carga de la prueba	14
2.2.1.5.6. La sana crítica	14
2.2.1.5.7. Diferencia entre medio de prueba, fuente de prueba y objeto de prueba.....	14
2.2.1.5.8. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	15
2.2.1.6. La sentencia	15
2.2.1.6.1. Concepto	15
2.2.1.6.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil	15
2.2.1.6.3. Estructura	15
2.2.1.6.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia	16
2.2.1.7. Medios impugnatorios	17
2.2.1.7.1. Concepto	17
2.2.1.7.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	18
2.2.1.7.3. Clases de medos impugnatorios en el proceso civil	18
2.2.1.7.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	19
2.2.2. Sustantivas.	20
2.2.2.1. Los alimentos	20
2.2.2.1.1. Concepto	20
2.2.2.1.2. Regulacion	20
2.2.2.2 Derecho de alimentos.....	20
2.2.2.2.1. Concepto	20
2.2.2.2.2. Clases de alimentos.....	20
2.2.2.3. Obligación Alimentaria.....	20
2.2.2.3.1. Concepto	20
2.2.2.3.2. Características	21
2.2.2.3.3. Elementos.....	22
2.2.2.4. Pensión alimenticia	22
2.2.2.4.1. Concepto	22

2.2.2.4.2. Criterios para fijar pensión alimenticia.....	22
2.2.2.4.3. El principio del interes superior del niño.....	23
2.3. Marco conceptual.....	24
III. HIPÓTESIS	25
IV. METODOLOGÍA.....	26
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	26
4.2. Diseño de la investigación	28
4.3. Poblacion y muestra.....	29
4.4. Definicion y operacionalización de la variable e indicadores	31
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	32
4.6. Plan de análisis de datos	33
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	35
4.8. Principios éticos.....	36
V. RESULTADOS.....	38
5.1. Resultados.....	38
5.2. Análisis de resultados.....	62
VI. CONCLUSIONES	65
VI. RECOMENDACIONES	68
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	69

ANEXOS

Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente: N° 00029-2020-0-2506-JP-FC-01

Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Anexo 3. Instrumento de recolección de datos (Lista de cotejo)

Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias

Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio

Anexo 7. Cronograma de actividades

Anexo 8. Presupuesto

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia. Juzgado de Paz Letrado - Chimbote.....	53
Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia. Primer Juzgado Especializado de Familia – Distrito Judicial del Santa.....	55

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática

En el presente trabajo el fenómeno bajo observación, fue la administración de justicia y en aras de conocer el ámbito donde se manifiesta se recurrió a diversas fuentes, lo que dio lugar al siguiente contenido.

García y Celi (2020) señalan que en Ecuador la emergencia sanitaria provocada por la Pandemia del Covid-19 afectó el derecho de los ciudadanos de acceder oportunamente a los servicios de la justicia. La falta de claridad en las decisiones adoptadas por el Consejo de la Judicatura y la Corte Nacional de Justicia para dar continuidad a la justicia durante la emergencia generó confusiones principalmente en lo relacionado a la recepción de las garantías jurisdiccionales que provocaron una injustificada dilación de la justicia, arbitrariedades y graves violaciones a los derechos humanos.

En el sistema de justicia peruano existe una larga data de problemas que viene desde la colonia, hasta la actualidad, y que se ha extendido a diversas instituciones y en la sociedad misma, la cual es reflejada en lo judicial de diferentes maneras como son los lobbies, intercambio de favores, falta de experiencia, preferencia en las designaciones, financiamiento irregularidades de publicaciones periódicas (Bazán, 2020)

Carrasco (2020), el Poder Judicial se esfuerza por amparar a todos los peruanos, pero esto no es suficiente ya que existe desigualdades y brechas que persisten en la sociedad, además la corrupción en esta institución abona un terreno fértil que vulnera los derechos de manera particular y en todo el sistema de justicia, el COVID-19, debe presentar una oportunidad para transformar el sistema de justicia y construir un sistema democrático armonioso, al servicio de las personas para que esta institución no sea percibida por la ciudadanía como una vergüenza.

En Huánuco, la Defensoría del pueblo atendió más de 2900 casos sobre quejas, de los cuales solo 502 casos fueron para el Poder Judicial por dilaciones en la justicia, asimismo reitera que seguirá atendiendo los casos para garantizar la defensa y protección de los derechos de las personas vulnerables. (Defensoría del pueblo, 2021)

Para Vásquez (2021), la corrupción judicial no es una problemática que deba analizarse y abordarse de manera aislada, ella debe ser enfrentada en toda su complejidad de modo integral y con la colaboración interinstitucional, pues no solo afecta la imagen del Poder Judicial, sino atenta contra la gobernabilidad del país; asimismo el derecho fundamental de acceso a la justicia se ve afectado por la corrupción, debido a que las políticas públicas institucionales y el sistema de integridad no han obtenido los resultados esperados.

La presidenta del Poder Judicial Elvia Barrios, respalda a los órganos jurisdiccionales especializados en corrupción y expresa que existen un conjunta de medida que serán ejecutadas y buscan enfrentar de inmediato los problemas que afronta actualmente el servicio de impartición de justicia, entre las medidas dictadas esta la obligatoriedad de resolver todas las causa que hayan sido vistas durante el año Judicial 2020 a escala nacional, asimismo los autos y sentencias serán publicados en el día, bajo responsabilidad. (El Peruano, 2021)

De dicho contexto, y conforme a las orientaciones de la línea, también antes citado se obtuvo el siguiente problema de investigación:

1.2. Problema de investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre prorratio de alimentos, según los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00029-2020-0-2506-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2022?

1.3. Objetivos de la investigación

Para resolver el problema se trazó los siguientes objetivos:

1.3.1. General: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre prorratio de alimentos, según los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00029-2020-0-2506-JP-FC-01, del Distrito del Santa – Chimbote. 2022.

1.3.2. Específicos:

1.3.2.1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre prorratio de alimentos, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.3.2.2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre prorratio de alimentos, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la investigación

El presente trabajo es beneficioso por cuanto se utilizará para determinar la calidad de las sentencias emitidas por los magistrados, asimismo crea conciencia en la población y poder recomendar a los órganos judiciales competentes cuál podría su debida aplicación (sentencias).

Servirá para conocer profundamente como se encuentra la realidad de los procesos sobre declaración judicial de paternidad en el Distrito Judicial del Santa y como resuelve el magistrado en sus sentencias.

Se pretende con el trabajo de investigación que se mejore el entendimiento y el conocimiento respecto a este tema, que es materia de investigación, sobre los diferentes aspectos, referentes a variables e indicadores mencionados (Sentencias).

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1 Investigaciones en Línea

Peña (2022) presento una investigación titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia del proceso culminado de prorrato de alimentos, en el expediente N° 313-2013-0-0803-JP-FC-01; Juzgado de Paz Letrado de Imperial-Cañete, Distrito Judicial de Cañete, Perú. 2011”; la investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia prorrato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 313-2013-0-0803-JP-FC-01; del Distrito Judicial de Cañete – Cañete 2022; es un estudio de nivel descriptivo; para su elaboración utilizó fuentes documentales y arribó a las siguientes conclusiones: Respecto a la sentencia de primera instancia La calidad de las sentencias estuvo en el rango muy alta, conforme a los parámetros de la norma, doctrina y jurisprudencia pertinentes, al presente estudio (Cuadro 7).Fue emitida por el Juzgado de Paz Letrado de Imperial - Cañete, donde se resolvió: FALLO: Declarando INFUNDADA la demanda de folios cuarenta a cuarenta y siete, subsanado a folio cincuenta y tres y cincuenta y cuatro, interpuesta por J.C.Z.P. contra C.I.C.H., en representación de su menor hija X.M.Z.C.; Y.I.L.H., en menor hijo J.A.Z.L.; y J.D.P.A.S. en representación de su menor hija S.R.Z.A, sobre PRORRATEO DE PENSION ALIMENTICIA; sin costos ni costas del proceso; autorizando la secretaria por licencia del secretario de la causa-NOTIFIQUESE.- Se determinó que la sentencia de primera instancia de conformidad con el Cuadro 1 el valor que obtuvo es de rango muy alta con un valor de 29. Se determinó que la sentencia de segunda instancia de conformidad con el Cuadro 2 el valor que obtuvo es de rango muy alta con un valor de 34.

Noriega (2021) presento una investigación titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre prorrato de alimentos, en el expediente N° 00818-2016-0-2601-PJ-FC-03, del Distrito Judicial de Tumbes, 2019”; el objetivo fue, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Prorrato de Alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00818-2016-0-2601-PJ-FC-03 perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes; 2019; es un estudio de nivel descriptivo; para su elaboración utilizó fuentes documentales y arribó a

las siguientes conclusiones: es de vuestro conocimiento, que el derecho a la alimentación en nuestro país viene siendo reconocido como un derecho fundamental del ser humano, teniendo en cuenta que se busca proteger al niño y/o adolescente, con la aplicación de normas especiales que exigen el cumplimiento de la pensión de alimentos por parte de los obligados. En el caso particular, con relación al prorrateo de alimentos, se hace efectivo cuando dos o más personas asumen el pago de la pensión de alimentos en cantidades proporcionales, teniendo en cuenta sus posibilidades y la necesidad del menor; con el único fin de asegurar la supervivencia del alimentista.

Dioses (2021) presento una investigación titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre prorrateo de alimentos, en el expediente N° 01093-2012-0-3101-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana - 2021”; el objetivo fue: Verificar si Las decisiones jurisdiccionales de primer y segundo grado jurisdiccional sobre Prorrateo de alimentos y otro en el expediente N° 01093-2012-0-3101-JP-FC01, del distrito judicial Sullana–Sullana satisfacen la calidad conforme a los sustentos teóricos, legales y de la jurisprudencia idóneos; es un estudio de nivel descriptivo; para su elaboración utilizó fuentes documentales y arribó a las siguientes conclusiones: El Estudio trajo como producto evaluar la calidad de su objeto que son las sentencias sobre Prorrateo de alimentos y otro, del expediente N° 01093-2012-0-3101-JP-FC01, del Distrito Judicial correspondiente, de acuerdo a los estándares establecidos mediante las técnicas de análisis y recolección de datos concluyéndose: que la calidad de la primera sentencia y la de segunda instancia fueron de muy y muy alta; calidad respectivamente. Se Verificó que el nivel de las sentencias objeto de estudio en el proceso sobre Prorrateo de alimentos y otro, en el expediente N° 01093-2012-0-3101-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Sullana, se alcanzó el rango de muy alta y muy alta, pertinentes; aplicando los estándares legales, teóricos y de la jurisprudencia planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros N° 7 y 8). Se determinó que la hipótesis general planteada, fue alcanzada en razón de que la calidad de Las decisiones jurisdiccionales de primer y segundo grado jurisdiccional sobre Prorrateo de alimentos y otro, en el expediente N° 01093-2012-0-3101-JP-FC01, del Distrito Judicial de Sullana, se cumplieron en su totalidad con nivel muy alta respectivamente.

2.1.2 Investigaciones Libres

Chaname (2018) presentó la investigación titulada “Adecuada regulación de pensiones alimenticias en el Perú y su conflicto con la modificación del artículo 481 del Código Civil”, el objetivo fue: Demostrar que los criterios contenidos en la modificación del Artículo 481 del Código Civil, resultan inadecuados al momento de fijar una pensión de alimentos; ello en aras siempre de que la pensión alimenticia a fijar sea equitativa y proporcional para ambos obligados en favor del menor alimentista; es un estudio de investigación tipo Mixto (cuantitativa - cualitativa); para su elaboración utilizó 6 Juzgados de Familia ubicados en Luis Gonzales y 1 abogado especializado en Derecho de Familia y arribo a las siguientes conclusiones: 1) A través del análisis realizado al art. 481 de nuestro código civil y su modificatoria, podemos decir que resulta inadecuado en su aplicación que el Juez aplique como nuevo criterio el considerar como aporte económico el trabajo doméstico, ya que no existe una delimitación del mismo, pudiendo poner en riesgo la subsistencia tanto del menor alimentista como del alimentante y esto acarrearía como consecuencia un incumplimiento a tal obligación. 2) Mediante el análisis de jurisprudencia se pudo rescatar que el Juez al momento de aplicar los criterios para la fijación de pensiones alimenticias solo le otorga la obligación al demandado, sin hacer un análisis detallado de las posibilidades de ambos padres. 3) Podemos decir que la aplicación de este nuevo criterio se vuelve vulnerable ya que al no existir una adecuada proporcionalidad en su fijación, esta no sería equitativa, justa ni objetiva y no se estaría aplicando correctamente lo establecido en nuestra constitución y código civil, que expresamente manifiestan que la responsabilidad de otorgar pensiones alimenticias es de ambos padres por lo tanto no puede exonerarse a uno de dicha responsabilidad ya que provocaría desequilibrio en la subsistencia del alimentante y aún más del alimentista.

Usurriaga (2017) presento una investigación titulada “La situación procesal de la rebeldía en los casos de alimentos y el derecho de defensa del demandado en el Cuarto Juzgado de Paz Letrado, Comas 2016”; el objetivo fue: analizar la situación procesal de la rebeldía en los casos de alimentos repercute en el derecho de defensa del demandado dentro del Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Comas 2016; es un estudio descriptivo, para su elaboración utilizó fuentes documentales y arribo a las siguientes conclusiones: 1).

Se ha determinado que al no aplicar los plazos extemporáneos arrastra que a futuro

perjudique tanto al demandado como al menor alimentista, afectando el derecho de defensa y el debido proceso; así como caer en la situación procesal de rebeldía alterando un proceso idóneo, ya que los medios probatorios no son valorados en su totalidad para una sentencia adecuada, perjudicando a ambas partes a largo plazo. 2). Se ha determinado que incide de manera positiva aplicar los plazos establecidos por la norma y conexos como las resoluciones administrativas del Poder Judicial, para una interpretación idónea de la norma, en cuanto a la seguridad jurídica en los procesos de alimentos, garantizaría que los demandados no puedan pedir una nulidad de todo lo actuado por un mal emplazamiento y mucho más aún puedan cumplir con el monto señalado por sentencia, para que estos no caigan en proceso por omisión a la asistencia familiar, garantizando que el menor alimentista no se quede en desamparo, ya que incluso si se sentencia sin calificar los medios probatorios, el demandado no podrá cumplir su obligación. 3). Se ha determinado que influye positivamente en la motivación de sentencias los medios probatorios, ya que son los que motivan el monto a fijar por el juez, carecer de ellos sería perjudicar a ambas partes, son esenciales tanto para dar las facilidades de que le demandado cumpla con su deber y el menor no sea afectado a largo plazo, logrando el cumplimiento oportuno conforme a sus posibilidades por el demandado y que el menor alimentista sea beneficiado.

Ninatanta (2019) presento una investigación titulada “Trascendencia del ofrecimiento del medio probatorio documental, en la solución del conflicto del proceso de alimentos en los Juzgados de Paz Letrado del distrito judicial de Huánuco, 2017”; el objetivo fue: demostrar el grado de eficacia de la limitación de los medios probatorios a prueba documental, para la solución inmediata del conflicto del proceso de alimentos en los juzgados de paz letrado del distrito judicial de Huánuco, 2017; es un estudio descriptivo, para su elaboración utilizó fuentes documentales y arribo a las siguientes conclusiones: 1). La limitación de los medios probatorios a prueba documental incide significativamente para la solución inmediata del conflicto del proceso de alimentos en los juzgados de paz letrado del distrito judicial de Huánuco, 2017. 2) El nivel de eficacia de la limitación de los medios probatorios a prueba documental, es relativamente alta, para la solución inmediata del conflicto del proceso de alimentos en los juzgados de paz letrado del distrito judicial de Huánuco, 2017. 3). En el 2017 no han sido muy frecuentes

la aplicación de la limitación de los medios probatorios a prueba documental, para la solución inmediata del conflicto del proceso de alimentos en los juzgados de paz letrado del distrito judicial de Huánuco, 2017.

Melo (2017) presentó una investigación titulada “Cumplimiento de la pretensión alimentos en materia de familia por las partes en conflicto en los centros de conciliación extrajudicial del distrito conciliatorio de Arequipa. 2015-2016”; el objetivo fue: determinar la relación entre el proceso de cumplimiento de la pretensión de alimentos en materia de familia que presentan las partes en conflicto frente a las funciones y responsabilidades de los centros de conciliación extrajudicial, que aportan, la conciliación, la disminución del tiempo y la carga procesal, según la ley de conciliación extrajudicial del distrito conciliatorio de Arequipa 2015-2016; es un estudio descriptivo, para su elaboración utilizó fuentes documentales y arribó a las siguientes conclusiones: 1). La ley de conciliación N°26872 es un medio eficaz, como alternativa de solución a la presencia e incremento de conflictos familiares en la región Arequipa. Su poca difusión, los vacíos que presenta en algunos artículos de la ley, como la ausencia de obligatoriedad, las constantes modificaciones con otras normas legales, hacen perder piso al fortalecimiento de su institucionalidad: gracias a un incremento cognoscitivo de los alcances y soluciones a sectores claves de la sociedad por la presencia de directivos y abogados que han asumido el reto de aplicar y fortalecer la conciliación como un medio eficaz para solucionar los conflictos materiales de la familia. 2). Se ha llegado a incrementar en forma clara la presencia y funcionamiento de los centros de conciliación extrajudicial, confirmando con los datos obtenidos en la investigación, llegando a funcionar a fines del 2016, 92 centros de conciliación privados y 3 centros de conciliación públicos, solo en el distrito conciliatorio de Arequipa. Que se produce porque el estado quiere brindar más facilidades extrajudiciales, descongestionando los procesos civiles y penales del Poder Judicial. Como también permite confirmar que hay un agravamiento de la unión conyugal, donde los primeros agraviados socialmente son los hijos menores de edad, que requieren con urgencia que los padres responsables otorguen un aporte material o económico, a través de acuerdos alcanzados en los centros de conciliación extrajudicial. 3). Se ha logrado conformar un staff apropiado de personal capacitado dentro de cada centro de conciliación, que por lo general está conformado por tres

personas: entre directivo (conciliador), secretaría (conciliador) y abogado. Encontrando un claro conocimiento extrajurídico de los casos familiares presentados, una buena orientación y motivación personal y de grupo para alcanzar la solución al conflicto familiar requerida, todo ello dentro del fortalecimiento de una cultura de paz y la aceptación de un conciliador que promueve el diálogo entre las partes involucradas, arribando a acuerdos definitivos y satisfactorios para ambas partes.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Procesales

2.2.1.1. Pretensión

2.2.1.1.1. Concepto

“Es la declaración de voluntad hecho ante el Juez y frente al adversario, es el acto por el cual se busca que el Juez reconozca algo con respecto a cierta relación jurídica” (Rioja, A. 2017).

2.2.1.1.2. Elementos de la pretensión

Según, Gozaini citado por Rioja, A. (2017) son:

Elemento subjetivo, compuesto de un sujeto o persona que formula la pretensión; un sujeto pasivo o persona frente a quien se formula la pretensión, y el destinatario o persona ante quien se formula la pretensión.

Elemento objetivo, o sea, el sustrato material sobre el que recaen aquellas conductas humanas y que integran el soporte básico situado allá de cada persona actuante y de cada actuación persona y,

Elemento modificativo de la realidad, esto es, una actividad *stricto sensu* constituida por el hecho de que los titulares de la pretensión, al ocuparse del objeto de la misma, determinan con su conducta una modificación de la realidad.

2.2.1.1.3. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio la pretensión fue que se fije la pensión correspondiente en porcentaje a favor de su hijo (Expediente N° 00029-2020-0-2506-JP-FC-01).

2.2.1.2. Proceso único

2.2.1.2.1. Concepto

“En el proceso único el único antecedente que reconoce el legislador en relación al proceso único es el establecido en el proceso sumarísimo del código procesal civil; en realidad se trata de la adecuación de dicho proceso a los casos litigiosos vinculados al niño y el adolescente” (Canelo, 2013, p. 89)

2.2.1.2.2. Regulación

Se encuentra regulado en el artículo número 161 del Código de los niños y adolescentes, asimismo por lo establecido en el Capítulo II Proceso Único, del código en mención (Jurista Editores, 2020, p. 702).

2.2.1.2.3. Principios aplicables

2.2.1.2.3.1. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Gonzales (1985) “todas las personas tienen derecho a acceder a la tutela jurisdiccional efectiva en defensa de sus derechos, para que sea escuchado en un proceso donde existan las garantías necesarias para su realización” (p. 124)

2.2.1.2.3.2. El principio de dirección e impulso del proceso

“La dirección procesal consiste en aquella orientación, conducción y actuaciones que son asumidas por el juez, ya que el Estado le atribuye dichas facultades en el proceso judicial. Mientras que el impulso procesal, es aquella fuerza externa ejercida por las partes procesales en el trayecto procesal, a efectos de que el proceso no se dilate, más bien se encauce hacia su fin” (Sánchez, s.f, p. 75).

2.2.1.2.3.3. El principio de integración de la norma procesal

Este principio, el juez tiene la posibilidad de cubrir vacíos y defectos de la ley (Paredes, s.f.).

2.2.1.2.3.4. Los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales

“La inmediación consiste en que el juez y las partes mantengan una cercanía permanente, el objetivo es que el juez adquiera elementos objetivos y subjetivos que le generen

convicción. En tanto, la concentración busca evitar distractores y entorpecimientos de cualquier índole en el desarrollo procesal. A su vez, el principio de economía y celeridad se ha creado para ahorrar y agilizar el proceso” (Paredes, s.f., p. 63).

2.2.1.2.3.5. El principio de socialización del proceso

Para Águila (2010), “el principio de socialización del proceso no solo anhela que el proceso se desarrolle equitativamente las partes procesales, sino también que la tutela judicial efectiva no se reduzca a una simple falacia” (p. 95).

2.2.1.2.3.6. El principio juez y derecho

El artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “El juez debe aplicar el derecho que corresponde al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o la haya sido erróneamente, sin embargo no puede ir más allá del petitorio, ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”. (Jurista Editores, 2019)

2.2.1.2.3.7. El principio de gratuidad en el acceso a la justicia

Cappelletti y Bryant (1996), “el principio busca que el proceso no sea tan costoso para las partes, lo que significaría ser una molestia a la hora de hacer prevalecer el derecho que pretende, no obstante, los litigantes tienen que responsabilizarse de algunos costos que significa tramitar un proceso judicial” (p. 96)

2.2.1.2.3.8. Los principios de vinculación y de formalidad

Según Monroy (1996), “Las formalidades previstas en el código son imperativas, sin embargo el juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso, cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, este se hará válido cualquiera sea la empleada” (p. 67)

2.2.1.2.3.9. El principio de doble instancia

Para Beltrán (2012), “si con el fallo de primera instancia una de las partes obtiene una decisión que no le es favorable, tiene la posibilidad de apelar, para que lo resuelto sea revisado en segunda instancia” (p. 89)

2.2.1.3. Audiencia en el proceso

2.2.1.3.1. Concepto

“Es el acto procesal oral y de probanza de lo extremo de la demanda a través de declaraciones audibles que se constituirán en prueba para la resolución. La audiencia es publica y dirigida por el Juez” (Machicado, J. 2009).

2.2.1.3.2. Regulación

Las normas que regulan la audiencia se encuentran contenidas en; Artículo 170, sobre la audiencia; Art. 171, sobre las actuaciones en la audiencia, Art.172, continuación de la audiencia de pruebas del Código de los niños y adolescentes; y Artículo 202 del Código Procesal Civil, audiencia de pruebas. (Jurista Editores, 2020)

2.2.1.4. Los puntos controvertidos

2.2.1.4.1. Concepto

Se debe entender aquellos hechos que invocados por las partes como sustento de sus petitorios son discutidos por ella; o que no siendo admitidos ni negados por aquel contra quien se alegan, el Juez no realiza apreciación de verdad de los mismos y requiere formar convicción; o aquellas cuestiones de puro derecho, cuya distintas versión, percepción o entendimiento por las partes las distancia y ocasiona debate (Cárdenas, C. 2018, p. 109).

2.2.1.4.2. Puntos controvertidos en el proceso de estudio

Los puntos controvertidos determinados fueron: i) Si todos los alimentistas menores de edad y la cónyuge del codemandado cuentan con un proceso de alimentos o Acta de Conciliación para ser calificados como postulantes aptos al prorrato; ii) Si el demandado tiene un ingreso económico objetivamente demostrado, a fin de viabilizar el prorrato o reparto del 60% de sus ingresos que percibe; y, iii) Las condiciones socioeconómicas de cada uno de los alimentistas (Expediente N° 00029-2020-0-2506-JP-FC-01).

2.2.1.3. Los sujetos del proceso

2.2.1.3.1. El juez

Carrión (2014) “es el funcionario público que, actuando individualmente o en colegio con otros de la misma jerarquía, tiene como función primordial la de dirimir conflictos jurídicos suscitados entre partes (proceso contencioso) y, en algunas hipótesis, la de constituir, integrar o acordar eficacia a relaciones de derecho privado (proceso no

contencioso).” (p. 120)

2.2.1.3.2. Las partes

En palabra de Carrión (2014) “parte es quien pretende y frente a quien se pretende; o quien reclama y

frente a quien se reclama la satisfacción de una pretensión, cabe señalar que entre el concepto de sujeto procesal y de parte existe una relación de género a especie. En el proceso civil existen tres sujetos: demandante, demandado y juez; pero solo dos partes: demandante y demandado. De ahí que si bien la parte es sujeto del proceso, no todo sujeto es parte: tal el caso del juez.” (p. 148)

2.2.1.5. La prueba

2.2.1.5.1. Concepto

“El juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino el resultado que puede llegar con la intervención de ellos: si han ejecutado o no con su finalidad; para él los medios probatorios debe estar vinculado con la pretensión y con el titular del objeto o hecho discutido” (Rodríguez, 2008, p. 102).

2.2.1.5.2. Objeto de la prueba

De Paula (2017) “expresa que la prueba en un proceso es necesario saber qué elementos van a ser objeto de la misma, de forma que se centre la prueba en ellos eludiendo pruebas respecto de circunstancias que no la necesitan” (p. 95)

2.2.1.5.3. Principio de la valoración conjunta

Rioja (2017) “manifiesta que el juez es quien decide los hechos en razón de principios de lógica probatoria. Esta constituye la última etapa de la actividad probatoria ya que se realiza luego de haber transcurrido por el ofrecimiento, admisión, calificación y la producción de los hechos que representan y tratan de demostrar sus pretensiones” (p. 98)

2.2.1.5.4. Principio de la adquisición de la prueba

“Es un elemento que se halla presente en la práctica de nuestros tribunales, de modo que se ha acabado convirtiendo en uno más de los principios inspiradores del proceso. No

obstante, no lo ha hecho en la plenitud que una parte de la doctrina, con la que coincidimos, viene reclamando desde hace tiempo” (Valmaña, 2012, p. 75)

2.2.1.5.5. Principio de la carga de la prueba

La carga de la prueba no importa no solo ofrecer el medio o los medios probatorios para demostrar la veracidad de los hechos alegados, sino actuarlo en observancia de las normas previstas por el ordenamiento jurídico procesal. En el CPC no hay reglas específicas de cómo debe operara la distribución de la carga de probar; de ahí que el principio que rige esta materia es que quien afirma uno o más hechos como sustentos de su pretensión procesal tiene la carga de probarlos (Cárdenas, C. 2018, p. 112-113).

2.2.1.5.6. La sana crítica

Se trata de un sistema donde la labor del Juez resulta fundamental, pues el Juez asume el deber jurídico de emitir su decisión de manera razonada, tanto en la operación de valoración de las pruebas, como la de hacer públicas las razones que lo llevaron a esa decisión (Cárdenas, C. 2018 p. 115).

2.2.1.5.7. Diferencia entre medio de prueba, fuente de prueba y objeto de prueba

La *prueba* constituye el procedimiento de probar o acreditar los hechos afirmados; medio de prueba es el instrumento a través del cual se busca lograr la convicción sobre el acontecimiento de un hecho en particular; *objeto de prueba* son los hechos afirmados por las partes; fuente de prueba es el sujeto u objeto en el cual se plasma la materia de la prueba. El medio de prueba y la fuente de prueba, se diferencian en que la *fuentes de prueba* es anterior al proceso y se incorpora a él haciendo uso de los medios de prueba, por citar, la *fuentes* es el conocimiento que tiene el testigo de los hechos, el *medio* es la declaración que presta. La *fuentes* es la cosa u objeto que se somete al perito, el *medio* es este examen expresado en el dictamen pericial (Cárdenas, C. 2018, pp. 111-112).

2.2.1.5.8. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

Los documentos actuados en el proceso fueron: Expediente N° 0032-2002-0-2506-JP-FC-01 (alimentos); Expediente Número 00394-2017-2506-JP-FC-01; Acta de

Conciliación N° 34-2020 emitido por el Centro de Conciliación Manuel Takamura Mateo de fecha 13 de marzo de 2020

2.2.1.6. La sentencia

2.2.1.6.1. Concepto

“La sentencia es la síntesis jurídica de cuanto se ha desarrollado a lo largo del procedimiento, de lo observado personalmente sobre el principio contradictorio que anima la solución de conflictos en manos de los jueces profesionales. El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. El resto es verificar si la sentencia es producto del conocimiento, experiencia y técnica jurídica, en fin, lo realmente actuado en el expediente, la ley le precisa que debe recoger en ella los “fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión”, siendo equivalente a tener que esforzarse por hacer una síntesis apretada de estos presupuestos a fin de direccionar el fallo a dictar” (Gómez, 2010, p.86)

Zavala (2015) “es un tipo de resolución judicial, que pone fin al proceso, también entra al estudio del fondo del asunto y resuelve la controversia mediante la aplicación de la ley general al caso concreto, se produce una sentencia en sentido material.” (p. 343).

Gonzales (2014) “acto jurisdiccional de decisión por excelencia, se aplica el derecho. Es el acto de juzgar por imperio de la ley. La sentencia es acto de autoridad dictada por quien esta investido de jurisdicción o del poder del Estado de administrar justicia.” (p. 601).

2.2.1.6.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil

Se encuentra tipificada en el artículo 121 del Código Procesal Civil donde establece “que la sentencia es el acto jurisdiccional por excelencia, ya que cuando está firme y ha sido dictada dentro de un proceso ordinario o abreviado, produce cosa juzgada” (Jurista Editores, 2020, p. 466).

2.2.1.6.3. Estructura

2.2.1.6.3.1. La parte expositiva

Gaceta Jurídica (2013) establece que: “es una narración descriptiva, lineal, resumida y

objetiva de las cuestiones que integran el objeto de la Litis, las partes, los argumentos en que se fundan y las circunstancias del proceso” (p. 52)

2.2.1.6.3.2. La parte considerativa

Gaceta Jurídica (2013) establece que: “es una labor esencialmente valorativa, analiza, los merita, reflexiona, su vinculación con la prueba producida y calificación jurídica. Asimismo el juez debe seguir un orden lógico, si es que existen varias pretensiones debe iniciar con la pretensión principal y entonces los alternativos y los accesorios” (p. 54)

2.2.1.6.3.3. La parte resolutive

Gaceta Jurídica (2013) establece que: “debe ser expresa, positiva y precisa; además debe ser congruente con el pedido y la contestación, en caso contrario puede producirse incongruencia por exceso de extrapetita, cuando excede a lo pedido se denomina ultra petita, cuando la sentencia no contempla pretensiones o defensas que integran la Litis, el vicio es defecto por cifra o infra petita. La coherencia significa dar respuesta coherente y adecuada a las concretas pretensiones y defensas de las partes, es decir, dar ni más ni menos y motiva la decisión” (p. 55)

2.2.1.6.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

2.2.1.6.4.1. Principio de congruencia procesal

“Por congruencia ha de entenderse aquel principio normativo dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional, por el cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido, oportunamente, por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso, al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico” (Morales, 2006, p. 56).

2.2.1.6.4.2. La congruencia en la sentencia

2.2.1.6.4.2.1. Concepto

“El principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo, la interna” (Morales, 2006, p.

89)

2.2.1.6.4.3. El principio de la motivación

2.2.1.6.4.3.1. Concepto

“La motivación de las sentencias es la justificación de las mismas, se ha dicho pues, que al hacerse esta precisión terminológica, se entiende que tal justificación de la decisión constituye una garantía de justicia o la garantía de la justicia de una decisión” (Villamil, citado por Ángel y Vallejo, 2013, p. 73).

2.2.1.6.4.3.2. La motivación fáctica

Ibáñez (s.f), “señala que motivar la decisión sobre los hechos quiere decir elaborar una justificación específica de la opción consistente en tener algunos de estos por probados, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos contradictoriamente en el juicio” (p. 98)

2.2.1.6.4.3.3. La motivación jurídica

Según Alexy (2007) “es cuándo una decisión judicial se encuentra aceptablemente justificada. Siguiendo en este punto, con respecto a las decisiones judiciales, existe una pretensión de corrección, lo cual implica que las proposiciones normativas allí plasmadas en el marco del ordenamiento jurídico vigente puedan ser racionalmente fundamentadas” (p. 26)

2.2.1.7. Medios impugnatorios

2.2.1.7.1. Concepto

Cárdenas, C. (2018) refiere que: “El derecho procesal se entiende por impugnación, el acto que consiste en objetar, rebatir o contradecir cualquier acto jurídico procesal que provenga de las partes, de un tercero legitimado, del Juez, de un órgano de auxilio judicial, de un auxiliar jurisdiccional o de los abogados de cualquier parte del proceso” (p. 137).

2.2.1.7.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

“El fundamento de la impugnación se encuentra en la posibilidad de injusticia, por la existencia de un error, que puede ser corregido o anulado por el mismo órgano jurisdiccional o superior, brindando de esa forma la debida garantía al justiciable” (Velarde, Jurado, Quispe, García y Culqui, 2016, p. 98).

2.2.1.7.3. Clases de medos impugnatorios en el proceso civil

2.2.1.7.3.1. El recurso de reposición

“Por medio de este recurso la parte agraviada solicita al mismo juez que expidió la resolución materia de impugnación que realice un nuevo examen que el mismo resolverá” (Águila, 2010, p 87).

2.2.1.7.3.2. El recurso de apelación

Leyva (2014) señala la apelación “Tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”. (p. 49).

2.2.1.7.3.3. El recurso de casación

Monroy (2004) indica que “difícil tarea la de comprender el tema de la casación, sobre todo en una cultura jurídica en donde tal institución es novedosa, y casi inédita, Sin embargo, utilizando el criterio Aristotélico, para definir (genero próximo y diferencia específica), intentamos una aproximación al tema. En cuanto al género próximo, diremos que la casación es un recurso, por tanto participa de todos los elementos comunes a este ya descritos anteriormente. En cuanto a la diferencia específica, diremos que el recurso de casación perfila sus rasgos propios a partir de sus fines, que son absolutamente distintos a cualquier otro recurso que se conozca” (p. 102)

2.2.1.7.3.4. El recurso de queja

Monroy (2004) “es un recurso extraordinario empleado por aquel que se siente agraviado cuando se ha declarado inadmisibile o improcedente el recurso de apelación y cuando se ha concedido la apelación con efecto distinto al solicitado o correspondiente” (p. 105)

2.2.1.7.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un proceso único.

2.2.2. Bases teóricas sustantivas

2.2.2.1. Los alimentos

2.2.2.1.1. Concepto

Hinostroza (2012) “es la asistencia que se dan a alguna persona para su manutención y subsistencia, esto es para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud” (p. 395)

Canales (2013), señala que “Los alimentos constituyen una principal institución de amparo familiar en la medida en que se encuentra a la satisfacción de las necesidades básicas del alimentista y la preservación de su vida, integridad y salud, sin contemplar jurídicamente algún interés o aspiración lucrativa o costo del alimentista, sin la institución alimentaria los derechos de la persona se encuentran en riesgo muy grave de afectarse”. (p. 5)

Sosa (2013) “el término alimentos está referido al conjunto de medios materiales destinados a la existencia física de la persona; en sentido lato se encuentra comprendidos todos los elementos indispensables para la educación, vestido, instrucción, asistencia médica, vivienda, entre otros”. (p. 7)

Taboada (2019) manifiesta que “el instituto jurídico de los alimentos establece un conjunto de normas que garantizan al derecho de existencia del ser humano y genera una relación obligacional de alimentante y alimentista.” (p. 65)

2.2.2.1.2. Regulación

Los alimentos están tipificados en el artículo 472, que establece el concepto de alimentos (Jurista Editores, 2020)

2.2.2.2. Derecho de alimentos

2.2.2.2.1. Concepto

“Se entiende como derecho de alimentos, porque comprende un conjunto de normas dirigidas a regular y garantizar el derecho a la subsistencia del ser humanos como es el de alimentos.

Fijándola relación entre el acreedor y deudor alimentario determinando la cantidad estimada para cumplir la prestación” (Del Águila, 2016, p. 69)

Zapata (2016) manifiesta que:

“El derecho a alimentos es de naturaleza sui géneris. - En ese sentido se señala que es una institución de carácter especial o sui géneris de contenido patrimonial y finalidad personal conexas a un interés superior familiar, que se presenta con una relación patrimonial de crédito-debito, por lo que existiendo un acreedor puede exigirse al deudor una prestación económica en concepto de alimentos. Nuestra legislación se adhiere a esta tesis, aunque no lo señala de manera expresa.” (p. 68)

2.2.2.2.2. Características

Según el artículo 478 del Código Civil: el derecho de pedir alimentos es intrasmisible, irrenunciable, intransigible e incompensable (Jurista Editores, 2020, p. 147)

Cornejo (2014) establece que “se trata de un derecho personalísimo, en el sentido de que, dirigido como está a garantizar la subsistencia del titular, no puede desprenderse de él y lo acompaña indisolublemente en tanto subsista el estado de necesidad en que se sustenta. El derecho alimentario, por tanto, no puede ser objeto de transferencia inter vivo ni de transmisión mortis causa.” (p. 575)

Varsi (2015) manifiesta que “el derecho alimentario se encuentra fuera de todo comercio, razón por la cual se sostiene que los alimentos son irrenunciables. Hacerlo equivaldría a la renuncia del derecho mismo. Consecuentemente, el alimentista quedaría desamparado y estaría abdicando a la vida.” (p. 433)

Aguilar (2016) manifiesta que “el derecho alimentario como tal no puede ser materia de transacción, y ello responde al destino final de los alimentos que es conservar la vida, sin embargo, lo que, si es posible, es transigir el monto de lo solicitado como pensión de

alimentos, eso es el quantum, la cantidad, o porcentaje.” (pp. 497-498)

Varsi (2012) “afirma que el alimentante no puede oponer en compensación al alimentista lo que este le debe por otro concepto. Si Juan es demandado por Manuel y este tiene una deuda pendiente por otro concepto, Juan no puede oponerle frente a la deuda aquellas que le debe por concepto de alimentos.” (pp. 432-433)

2.2.2.3. Obligación alimentaria

2.2.2.3.1. Concepto

Maldonado (2014) señala que son aquellas obligaciones alimenticias que surgen de manera espontánea o instintiva en cada hombre, a fin de cuidar y proteger a sus congéneres. Es una manifestación de la naturaleza humana relacionada principalmente con la necesidad de subsistencia.

“El fundamento de esta obligación se origina en el deber fundamental de asistencia que tienen los cónyuges por efecto del matrimonio. Así, se establece de manera genérica en el artículo 288° del código civil que, los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad y asistencia” (Reyes, s.f).

“Lógicamente el presupuesto es que el vínculo matrimonial se encuentre vigente. Sin embargo, aún vigente el vínculo matrimonial cesa la prestación de alimentos entre cónyuges en caso de abandono. Así se establece en el segundo párrafo del artículo 291 o del código civil cuando señala: cesa la obligación de uno de los cónyuges de alimentar al otro cuando éste abandona la casa conyugal sin causa justa y rehúsa volver a ella” (Reyes, s.f).

2.2.2.3.2. Características

Llauri (2016) manifiesta que la obligación alimentaria, tiene las siguientes características:

Intransferible, porque la obligación que tiene una determinada persona a prestar alimentos no puede otorgársela a otra, es personal, y sólo se extingue con él.

Divisible, ya que de haber dos o más obligados alimentarios, y con el fin de cubrir las necesidades básicas del alimentario, el pago de la pensión por alimentos puede ser dividida para que entre todos los deudores alimentarios cubran el pago de dicha pensión.

2.2.2.3.3. Elementos

2.2.2.3.3.1. El alimentante

Es la persona que va a dar los alimentos (Jurista Editores, 2019)

2.2.2.3.3.2. El alimentista

Es la persona que va a recibir los alimentos (Jurista Editores, 2019)

2.2.2.4. Pensión alimenticia

2.2.2.4.1. Concepto

Simón (2017) “debe entenderse la prestación en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias (indigente, incapaz, entre otros), puede reclamar de otras, entre las señaladas por ley, para su mantenimiento y subsistencia; es, pues, todo aquello que, por ministerio de ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir para vivir” (p. 16)

“Es una suma de dinero que, por disposición convencional, testamentaria, legal o judicial, de una persona a favor de otra para su subsistencia. En sentido estricto, se dice que es la asignación fijada en forma voluntaria o judicialmente para la subsistencia de una persona que se haya en un estado de necesidad” (Peralta citado por Del Águila, 2016, p. 48).

2.2.1.4.2. Criterios para fijar una pensión alimenticia

2.2.2.4.2.1. Estado de necesidad

“Es aquel acontecimiento en la que se haya una persona a la cual le resulta imposible proveer a su propia subsistencia y satisfacer sus más elementales necesidades” (Torres citado por Canales, 2016, p. 164).

Chávez (2017): “El estado de necesidad determina que el alimentista debe carecer de los medios indispensables para cubrir sus propias necesidades, su sustento y su derecho a la vida” (p. 84).

2.2.2.4.2.2. Posibilidad económica

“Son los ingresos del alimentario, es decir, que el obligado alimentario se encuentre en la situación económica adecuada para cumplir con la obligación sin desatender la

obligación con otros alimentistas y hasta con el mismo” (Varsi citado por Chávez, 2017, p. 88).

Aguilar (2016) “se refiere al deudor de los alimentos; pero aquí también intervienen una serie de elementos que califican o no está posibilidad económica; en primer lugar, no deben entender la posibilidad económica como la situación económica inmejorable, abundante, e incluso que le permite gastos superfluos” (p. 22).

2.2.2.5. El principio del interés superior del niño

Pinella (2014) refiere que “El principio de interés superior del niño/niña o de bienestar del niño/niña o adolescente es un principio comprensivo y multifactorial, de tal manera que contiene una serie de criterios que apuntan a amparar el pleno desarrollo y la total autorrealización del niño/niña en su entorno y a proteger y garantizar la valiosa contribución que el niño/niña debe hacer a la sociedad. El interés superior del niño/niña es el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona del menor de edad y, en general, de sus derechos, que buscan su mayor bienestar.” (p. 41)

2.2.2.6. Aplicación del principio de proporcionalidad

Silva (2016) “Este principio es la que permite cuantificar el monto de la pensión en correlación con el interés superior del menor, asimismo este principio rige la materia alimentaria, y los cuales, que la autoridad juzgadora está obligada a allegarse de los elementos probatorios que acrediten las posibilidades económicas de los deudores ósea de los padres y las necesidades de los hijos, atendiendo a sus circunstancias particulares” (p. 98).

2.2.2.7. El Prorratio

2.2.2.7.1. Concepto

Bossio (2016) señala que: En el artículo 477° del Código Civil. - Cuando sean dos o más los obligados a dar los alimentos, se divide entre todos los pagos de la pensión en cantidad proporcional a sus respectivas posibilidades. Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, el juez puede obligar a uno solo a que los preste, sin perjuicio de su derecho a repetir de los demás la parte que les corresponda.

En el artículo 570 del Código Procesal Civil indica:

Cuando peticiona el prorratio de alimentos, esta demanda debe ser presentada ante el juez que atendió el primer proceso de alimentos contra el demandado (aquel que hizo el primer emplazamiento). Asimismo, es viable, que mientras se tramita el proceso de prorratio a petición de parte el juez puede dividir provisionalmente el monto disponible del demandado (obligado) y asignar una suma provisional en favor de todos los alimentistas. (Lo cual tendrá vigencia mientras no se expida la sentencia. (Jurista Editores, 2020)

2.2.2.7.2. Dificultades

En opinión de Manrique (2013) se presentan algunas particularidades:

Respecto del obligado; es usual que el demandante en el proceso de prorratio sea el obligado a dar las pensiones, impulsado por el hecho de que los que obtuvieron sentencia favorable de pensión alimenticia piden la ejecución de la misma, lo cual una vez que llegue al tope no será posible su ejecución. De modo que para cumplir con sus obligaciones peticiona el prorratio. Debido a ello cuando inicia el prorratio no constituye condición que se encuentre al día en el pago de las pensiones.

Demanda de los progenitores. Hay casos donde el obligado se hace demandar por sus padres, posteriormente peticionan el prorratio, evidentemente esta situación perjudica a los hijos, cónyuge o conviviente del obligado.

2.3. Marco conceptual

Calidad. Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre prorratio de alimentos, en el expediente N° 00029-2020-0-2506-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, ambas son de rango muy alta, respectivamente.

3.2. Hipótesis específicas

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre prorratio de alimentos del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre prorratio de alimentos del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. Es cuando se privilegia la información o los datos numéricos, por lo general datos estadísticos que son interpretados para dar noticia fundamentada del objeto, hecho o fenómeno investigado. La estadística se emplea en la medición tanto de fenómenos sociales como los de las ciencias naturales, como diversos tipos de encuestas de percepción o seguimiento de eventos sujetos a porcentajes de efectividad para dar por comprobado algo. Por ejemplo, cuando se experimenta un medicamento nuevo, primero en animales y después en seres humanos, y de acuerdo con los promedios estadísticos de efectividad, aprobar o descartar su uso generalizado. (Muñoz, 2016).

Los instrumentos para recolectar datos estadísticos pueden ser diseñados por el propio investigador, pero esta recopilación resulta onerosa, tanto económicamente como por el trabajo invertido. Por tal motivo, con frecuencia se recurre a fuentes estadísticas elaboradas por diversas instituciones, por ejemplo, el INEGI, como los censos de población y vivienda, censos comerciales, indicadores de pobreza e indicadores económicos. (Muñoz, 2016)

Cualitativa. La investigación cualitativa, a diferencia de la anterior, no toma como punto central para probar sus aseveraciones la medición cuantitativa, sino que parte de hechos documentados, del análisis de fuentes bibliográficas o hemerográficas, o si acaso hace observaciones sobre los hechos o las costumbres, los interpreta y emite de manera argumentada sus conclusiones. (Muñoz, 2016)

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, ésta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pretensión / delito investigado) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva. **Exploratoria.** Se presenta cuando nos enfrentamos a problemas poco estudiados o novedosos. De hecho, cuando se empieza a indagar sobre un tema de este tipo, no contamos con la información suficiente, con estudios previos, ni con datos estadísticos, etc., por lo que el acercamiento o la investigación, aunque científica, solo pueden ser exploratoria. (Muñoz, 2016)

El nivel exploratorio, del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron.

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún debatibles; porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de esta particularidad).

Descriptiva. En ella el investigador diseña un proceso para descubrir las características o propiedades de determinados grupos, individuos o fenómenos; estas correlaciones le ayudan a determinar o describir comportamientos o atributos de las poblaciones, hechos o fenómenos investigados, sin dar una explicación causal de los mismos. Por ejemplo, describir hábitos, o las características de una población animal, o mediante datos describir el comportamiento de una población humana, sus costumbres, ritos, mitos, tradiciones, entre otros. (Muñoz, 2016)

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2014).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2014).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Hernández, Fernández & Baptista, 2014).

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, éstos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración).

4.3. Población y muestra

La población: “es el conjunto total de individuos, objetos o medidas que poseen algunas características comunes observables en un lugar y en un momento determinado. Cuando se vaya a llevar a cabo alguna investigación debe de tenerse en cuenta algunas características esenciales al seleccionarse la población bajo estudio”. (Hernández, Fernández & Baptista, 2014, p. 85).

La muestra “es un subconjunto o parte del universo o población en que se llevará a cabo la investigación. Hay procedimientos para obtener la cantidad de los componentes de la muestra como fórmulas, lógica y otros que se verá más adelante. La muestra es una parte representativa de la población.” (Hernández, Fernández & Baptista, 2014, p. 91)

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la muestra está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2020) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso (que exista controversia); con interacción de ambas partes (sin rebeldía); concluido por sentencia (no por mediante formas alternativas de conclusión del proceso); con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia) (para evidenciar la pluralidad de instancias); perteneciente al Distrito Judicial de Santa (jurisdicción territorial del cual se extrajo del expediente, para asegurar la contextualización o descripción de la realidad problemática).

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis son: N° de expediente N° 00029-2020-0-2506-JP-FC-01, pretensión judicializada: prorrato de alimentos; tramitado en la vía del procedimiento único; perteneciente al Segundo juzgado de Paz Letrado; situado en la localidad de Chimbote; comprensión del Distrito Judicial del Santa, Perú.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Muñoz (2016, p. 64):

“Una variable representa un atributo medible que cambia a lo largo de un experimento comprobando los resultados. Estos atributos cuentan con diferentes medidas, dependiendo tanto de las variables, del contexto del estudio o de los límites que los investigadores consideren.”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto de características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Muñoz (2016, p. 66) expone:

"Herramientas para clarificar y definir, de forma más precisa, objetivos e impactos (...) son medidas verificables de cambio o resultado (...) diseñadas para contar con un estándar contra el cual evaluar, estimar o demostrar el progreso (...) con respecto a metas establecidas, facilitan el reparto de insumos, produciendo (...) productos y alcanzando objetivos".

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: "los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno" (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014). La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

4.6. Plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de

la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.3.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que la investigadora aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural

a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, la investigadora empoderada de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre prorrato de alimentos, en el expediente N° 00029-2020-0-2506-JP-FC-01, del Distrito Judicial Del Santa – Nuevo Chimbote, 2022.

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre prorrato de alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00029-2020-0-2506-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa – Nuevo Chimbote, 2022?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre prorrato de alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00029-2020-0-2506-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa – Nuevo Chimbote, 2022.	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia prorrato de alimentos, en el expediente N° 00029-2020-0-2506-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa – Nuevo Chimbote, son de rango muy alta, respectivamente.
	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango alta

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia. Juzgado de Paz Letrado - Chimbote

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 -16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Motivación	2	4	6	8	10		[17 - 20]	Muy alta						
														39	

	Parte considerativa	de los hechos						20	[13 - 16]	Alta					
							X		[9- 12]	Mediana					
		Motivación del derecho					X		[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia, fue de rango: Muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: Muy alta, Muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia. Primer Juzgado Especializado de Familia – Distrito Judicial del Santa

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						39
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta						
							X		[13 - 16]	Alta						
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana						
									[5 -8]	Baja						
	Aplicación del Principio de		1	2	3	4	5		[1 - 4]	Muy baja						
						X	[9 - 10]		Muy alta							

	Parte resolutiva	congruencia						9	[7 - 8]	Alta							
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana							
										[3 - 4]	Baja						
										[1 - 2]	Muy baja						

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los Resultados

En el presente trabajo de investigación, el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre prorratio de alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente N° 00029-2020-0-2506-JP-FC-01, perteneciente al Distrito Judicial del Santa – Nuevo Chimbote, 2022.

De modo que, aplicando los parámetros antes mencionados y la metodología establecida, se obtuvo como resultado, la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre prorratio de alimentos, de rango muy alta y alta, de forma respectiva. (Cuadro 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

En la parte expositiva, es la determinación de los hechos, lo cual muestra la postura de las partes, dejando entrever la existencia de una pretensión refutada por la parte contraria, con lo cual se determinó los puntos controvertidos. Esto a su vez, es coherente con lo expresado en la parte considerativa, en el cual se vierten razones referidas a los hechos que sustentan la pretensión esto fue: Prorratio de alimentos a favor de su menor hijo, en el cual quedó establecido:) Si todos los alimentistas menores de edad y la cónyuge del codemandado cuentan con un proceso de alimentos o Acta de Conciliación para ser calificados como postulantes aptos al prorratio; ii) Si el demandado tiene un ingreso económico objetivamente demostrado, a fin de viabilizar el prorratio o reparto del 60% de sus ingresos que percibe; y, iii) Las condiciones socioeconómicas de cada uno de los alimentistas.

Además, de ello, existe voluntad para prestar alimentos, esto fue el elemento subjetivo, lo que significa la probanza de los fundamentos de hecho expuestos en la demanda, que valorados en forma conjunta conforme ordena la norma del artículo 196 y 197 del Código Procesal Civil, implicó pronunciarse respecto de la pretensión. En lo que corresponde a la norma sustantiva, los hechos calzaron al supuesto previsto en el numeral 93 del Código de los Niños y Adolescentes (Gaceta Jurídica, 2013) en consecuencia procedente la pretensión. De las características que posee la parte considerativa, destacan su claridad, y su completitud, en el sentido que se ha emitido razones específicas para justificar la

decisión, por lo tanto, se encuentra debidamente motivada como ordena (Vargas, 2011) la obligación de motivar adecuadamente una resolución judicial permite a la ciudadanía realizar un control de la actividad jurisdiccional, asimismo a las partes conozcan las razones por las cuales se concede o deniega la tutela de un derecho o un interés legítimo; todo ello lo señala la (Casación. N°2624-2001, 2002), la motivación de las resoluciones debe de ser clara y precisa respecto a lo resuelto, y uno de los requisitos esenciales para la validez de una resolución en especial, de una resolución final es aquella que se encuentra debidamente motivada invocándose los fundamentos de derecho que junto con los de hecho sustente la decisión, evaluando la prueba actuada en el proceso, la omisión de estos requisitos determinan la nulidad del fallo: dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 139 inciso 3 de la constitución :”son principios y derechos de la función jurisdiccional; la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”, asimismo el artículo 8 inc. 1 de la convención americana sobre derechos humanos: “garantías judiciales”; “toda persona tiene derecho a ser oído, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente”.

En la parte resolutive, se hallaron todos los parámetros, ya que el magistrado resolvió de manera clara y expresa la controversia, concuerda con lo establecido por (Gaceta Jurídica, 2013), la cual debe ser expresa, positiva y precisa; además debe ser congruente con el pedido y la contestación, en caso contrario puede producirse incongruencia por exceso de extrapetita, cuando excede a lo pedido se denomina ultra petita, cuando la sentencia no contempla pretensiones o defensas que integran la Litis, el vicio es defecto por cifra o infra petita. La coherencia significa dar respuesta coherente y adecuada a las concretas pretensiones y defensas de las partes, es decir, dar ni más ni menos y motiva la decisión.

En relación a la sentencia de segunda instancia

En cuanto a la parte expositiva, se puede apreciar concuerda con lo establecido por (Gaceta Jurídica, 2013), la parte expositiva contiene el planteamiento del problema a resolver; con ello (Cárdenas, 2008), manifiesta que esta parte primera contiene la narración breve, precisa, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia; y todo ello

da cumplimiento a lo establecido en el artículo 122° del Código Procesal Civil, con lo cual el Juez debe descubrir y asimilar coherentemente el problema central del proceso que debe resolver.

Referente a su parte considerativa, el colegiado señaló porque la sentencia de primera instancia se elevó en apelación, sustentándolo en el artículo 408 inciso 2 del Código Procesal Civil. Además aplicó las normas sustantivas y procesales; valoro los hechos y medios probatorios aportados por las partes; como lo señala (Díaz, 2016, p. 269) la valoración probatoria es el mérito que el juez le da a los medios probatorios interpretados o analizados acorde a su finalidad, según la ley, a través del cual obtiene una conclusión o las que fueren del caso y, a la vez, le produce convicción sobre la certeza o falsedad de los enunciados que cada una de las partes han planteado, lo que finalmente le va a permitir decidir la controversia. En resumen el colegiado cumplió con motivar la sentencia; como señala Cabrera, (2017) la motivación de las resoluciones es un derecho fundamental que garantiza a los ciudadanos, frente al Estado, que este les provea no cualquier decisión, sino una que exprese, de manera razonada y razonable, el proceso lógico, así como los criterios fácticos y jurídicos esenciales que fundamentan la decisión del juzgador, de modo tal que se vean limitadas las posibilidades de encontrarse ante situaciones arbitrarias o carentes de razonabilidad. Asimismo, la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía constitucional que por finalidad de evitar arbitrariedades por parte de los jueces al momento de expedir la sentencia, exigiéndose que lo hagan amparados en la valoración de los hechos y pruebas actuadas, pues con ello se garantiza el derecho al debido proceso y de defensa de las partes, alcanzándose el fin supremo del derecho que es la justicia (Villavicencio, 2018, p. 218).

En la parte resolutive el magistrado aplico el principio de congruencia limita el accionar del juez, ya que solo podrá pronunciarse referente a lo solicitado por las partes. Este principio se constituye quizá en el de mayor relevancia, ya que se constituye en un verdadero reto (geológicamente trascendente) para el juzgador al resolver (vía sentencia) conforme lo que las partes solicitaron (es decir, ni menos, ni más de lo pedido, peor aún distinto); según Cabrera (2017) el principio de congruencia, que integra el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, exige de la autoridad judicial que las

decisiones que se adopten encuentren correlación entre las pretensiones formuladas por las partes y lo que se decide en la sentencia, sin desviar del debate procesal ni pronunciarse por hechos o pretensiones no formuladas por las partes.

VI. CONCLUSIONES

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Juzgado de paz letrado, del distrito judicial del Santa, donde se resolvió: fundada en parte la demanda interpuesta por doña “A”, contra don “B” sobre prorrato de alimentos; en consecuencia, ordeno que el demandado B, acuda con una pensión alimenticia mensual, permanente y por adelantado del 20%, a favor de su menor hijo, ya que tiene otros hijos; siendo exigible dicha pensión desde el día siguiente de su emplazamiento con la demanda, más intereses legales que se hayan generado. (Expediente N° 00029-2020-0-2506-JP-FC-01).

Enfatizando al respecto, que en la sentencia de primera instancia, presentó normas sustantivas, doctrinarias y jurisprudenciales pertinentes al presente caso, bases de guía para que la juez emita el fallo de acuerdo a Ley; del cual se menciona lo más relevante: cita el artículo 74, inciso b, del Código de los Niños y Adolescentes – Ley N° 27337, que prescribe: “Son deberes y derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad: (...) Proveer su sostenimiento y educación (...)”, así también el artículo 93° del mismo cuerpo normativo, que señala: “Es obligación de los padres prestar alimentos de sus hijos (...)”, asimismo cita a Héctor Cornejo Chávez, que se aprecian en los considerandos quinto y octavo de la sentencia materia de análisis, y por último indica la Casación N° 1650-2000-Tumbes.

La pensión alimenticia fue otorgada en favor del menor alimentista, lo que guarda coherencia con lo expresado en la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, como son, la preexistencia del vínculo familiar, el estado de necesidad de los menores alimentistas, así como las posibilidades y obligaciones del demandado.

Así mismo, el monto fijado como pensión alimenticia en favor del menor, se expresa en el 20% de sus remuneraciones y todos sus ingresos, la que deberá ser de forma mensual adelantada y permanente, siendo a su vez fijada en proporción a las necesidades de quien los pide y las posibilidades de quien debe darlo.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por el Primer Juzgado Especializado en Familia, perteneciente al Distrito Judicial del Santa donde se resolvió: Confirmar la sentencia contenida en la resolución número doce, que declara fundada en parte la demanda de alimentos; donde se ordena al demandado B, acuda a su menor hijo, con una pensión alimenticia mensual y permanente ascendente al 20% de todos sus ingresos y con lo demás que lo contiene (Expediente N° 00029-2020-0-2506-JP-FC-01)

Al respecto, es pertinente señalar, que del contenido de la sentencia de segunda instancia, la Juez emite pronunciamiento y resolución, sobre las pretensiones del demandado en su recurso de la apelación, según se advierte de la lectura de la misma; aplicando la normatividad sustantiva, en este caso el artículo 1° de la Constitución Política del Perú, respecto a la defensa de la persona humana y su dignidad como fin supremo de la sociedad y del estado; el artículo 92° con relación al derecho de alimentos; el artículo 481° del Código Civil, en cuanto a que los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de las quien los pide y las posibilidades de quien debe darlos; así como también, las normas procesales, como son los artículos 196° y 565° del Código Procesal Civil, con relación a quien tiene mejor condición para acreditar la prueba, y respecto a la declaración jurada al impuesto a la renta como anexo de la contestación de demanda respectivamente; con respecto a la carga de la prueba se advierte que la juez recurre a lo que en la doctrina se conoce como carga dinámica principio procesal utilizado por la juzgadora; de esta manera, aplicó la doctrina correspondiente, citando a distintos autores, entre uno de ellos a Claudio Belluscio sobre “Prestación de Alimentos”, entre otros; y por último citó la jurisprudencia pertinente, aludiendo entre estas, a la Casación N° 2190-2003.

De este modo, cabe manifestar que la juez en parte de sus fundamentos indica, que para señalar o modificar una pensión de alimentos, no solo se tiene en cuenta los ingresos del demandado sino su capacidad para generar ingresos, teniendo en cuenta su aptitud para el trabajo, es así que la juez menciona que el apelante es una persona joven y presenta buen estado de salud, esto en concordancia con el artículo 481° del Código Civil, además comparte el criterio de la juez de primera instancia, sobre el monto establecido; de este

modo, la juez de segunda instancia, aplicó monto fijo a la remuneración que perciba el demandado más beneficios de libre disponibilidad, es decir el demandado debe asistir a su menor hijo con el 20% del total de sus ingresos, señala también, que el monto de la pensión no excede al máximo embargable que establece la Ley, dispuesto en el artículo 640° inc. 6 del Código Procesal Civil.

De lo que se concluye, que la sentencia materia de análisis, cumple con los parámetros establecidos en la presente investigación, esto es haber aplicado la normatividad, doctrina y jurisprudencia pertinente para tal caso.

Cabe destacar, que la decisión establecida en la presente sentencia, fue confirmar la sentencia de primera instancia, pues se encontraba arreglada de acuerdo a Ley y al derecho. Siendo estas las razones para poder concluir que cumple con ser una sentencia de calidad de rango muy alta, el cual se corrobora con la hipótesis establecida, siendo que el caso en cuestión es sobre prorratio de alimentos para menor de edad, el cual se llevó a cabo en la vía procedimental del proceso único, siendo este un proceso de naturaleza práctico, ágil, rápido y urgente, pues es un proceso que cuenta con menos etapas procesales a diferencia del proceso sumarisimo, y tiene como característica principal el de agilizar el trámite y resolver con rapidez los derechos reclamados, respecto a los derechos constitucionales de los niños y adolescentes. De este modo, se resalta la labor de la juez que resolvió la presente controversia, de manera razonada, motivada y congruente, aplicando principios, normas, doctrina y jurisprudencia pertinentes en su decisión adoptada.

VII. RECOMENDACIONES

En la presente tesis es que el Juez al momento de sentenciar, deberá examinar de algún u otro modo bajo, las facultades que le confiere la ley, para la mejor determinación de una pensión alimenticia adecuada en relación al menor y adolescente, siendo que estos son los más afectados en los procesos de alimentos.

La implementación de un equipo investigador para reafirmar los hechos reales de los demandados con régimen independientes los procesos de alimentos, debería de existir, para que así no se vulnere el interés Superior del Niño.

Tomar en consideración los fundamentos esenciales de los derechos fundamentales que se han establecido en el Estado, como es el Derecho a la Verdad, sobre todo en los procesos de alimentos cuando se trate de adjuntar declaraciones juradas certificadas por notario

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Aguilar, B. (2016). Tratado de derecho de familia. Lima: Lex &Iuris.
- Bazán, C. (2020). Corrupción y reformas judiciales en el Perú del bicentenario: ¿No hay mal que dure quinientos años ni cuerpo que lo resista?. Recuperado de: <https://www.revistaideele.com/2020/10/24/corrupcion-y-reformas-judiciales-en-el-peru-del-bicentenario-hay-mal-que-dure-quinientos-anos-ni-cuerpo-que-lo-resista/>
- Canales, C. (2013). Criterios en la determinación de la pensión de alimentos en la Jurisprudencia. Lima: Gaceta Jurídica
- Canales, C. (2016). Las necesidades económicas del acreedor alimentario como uno de los criterios a tomar en cuenta para fijar la prestación alimentaria. En: Claves para ganar los procesos alimentos. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta jurídica
- Carrasco, A. (2020). Una transformación latente y otra pendiente: el Poder Judicial frente al COVID-19. Recuperado de: <https://idehpucp.pucp.edu.pe/notas-informativas/una-transformacion-latente-y-otra-pendiente-el-poder-judicial-frente-al-covid19/>
- CAS. N° 02402-2012-Lambayeque. Sentencia Sexto Pleno Casatorio
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Carrión, J. (2014). *Código Procesal Civil Comentado*. Lima: Ediciones Jurídicas
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: [http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)
- Castillo y Sánchez (2014). Manual de Derecho Procesal Civil. Lima: Juristas Editores
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores &

Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Cornejo, H. (2014). Derecho familiar peruano. Lima: Gaceta Jurídica

Cuba, V. (2016). El nuevo proceso Penal Peruano. Lima: Palestra.

Chanamé, M. (2018). Adecuada regulación de pensiones alimenticias en el Perú y su conflicto con la modificación del artículo 481 del Código civil. Recuperado de: <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/4670/Chanam%C3%A9%20Paisig.pdf?sequence=1>

Chávez, M. (2017). La determinación de las pensiones de alimentos y los sistemas orientadores de cálculo. Recuperado de: <http://repositorio.urp.edu.pe/bitstream/handle/urp/1129/TESES-Mar%C3%ADa%20Susan%20Ch%C3%A1vez%20Montoya.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Del Águila, J. (2016). *Guía práctica de derecho de alimentos*. Lima, Perú: Ubi Lex

De la oliva, A. (2001). *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Madrid. Promociones Publicaciones

Dioses, P. (2021). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre prorrato de alimentos, en el expediente N° 01093-2012-0-3101-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana – 2021. Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/23345/PRORR_ATEO_DE_ALIMENTOS_Y_OTRO_CALIDAD_MOTIVACION_PARAMETROS_SENTENCIA_%20DIOSES_VILLEGAS_%20PEPE.pdf?sequence=1&isAllowed=y

El Peruano (2021). PJ fortalecerá trabajo contra la corrupción. Recuperado de: <https://elperuano.pe/noticia/112919-poder-judicial-fortalecera-trabajo-contra-la-corrupcion>

Gonzales, K. (2014). La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. Chile: Rev. Chil. Derecho [online]. 2006, vol.33, n.1. ISSN 0718-3437.

Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill

Herrera, M. (2020). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre prorrato de alimentos, en el expediente N° 00179-2011-0-2506-JP-FC-01; del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2020. Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/17312/CALIDAD_FIJACION_DE_PENSION_ALIMENTICIA_HERRERA_INGA_MERCEDES_DINO.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Hunter, I. (2017). Reglas de prueba legal y libre valoración de la prueba: como conviven en el proyecto de código procesal civil?. Recuperado de: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122017000100008#n5
- Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. Recuperado de: <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>
- Jurista Editores (2020). Código Procesal Civil. Lima: Jurista editores
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- Llauri, B. (2016). EL DERECHO ALIMENTARIO. Recuperado de: <https://leyenderecho.com/2016/07/12/el-derecho-alimentario/>
- Maldonado, R. (2014). Regular taxativamente la obligación alimentaria en una unión de hecho propio. Trujillo: Universidad Privada Antenor Orrego. Escuela de Post grado. Sección de Postgrado de Derecho.
- Mejía J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 - 299. Recuperado de: <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica
- Noriega, K. (2021). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre prorateo de alimentos, en el expediente N° 00818-2016-0-2601-PJ-FC-03, del Distrito Judicial de Tumbes, 2019. Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/25495/FILIACION_EXTRAMATRIMONIAL_PROCESO_NORIEGA_GUERRERO_KEYLA_MAGDIEL.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Obando, V. (2013). Valoración de la prueba. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52/Basada+en+la+1%C3%B3gica%2C+la+sana+critica%2C+la+experiencia+y+el+proceso+civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52>

- Peña, A. (2022). Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del proceso culminado sobre prorrato de alimentos; Expediente N° 313-2013-0-0803-JP-FC-01; Juzgado de Paz Letrado De Imperial- Cañete, Distrito Judicial de Cañete, Perú. 2022. Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/26386/ALIMENTOS_CALIDAD_PENA_FLORES_ANGELA_ELISA.pdf?sequence=3&isAllowed=y
- Pinella, V. (2014). El interés superior del niño/niña vs principio al debido proceso en la filiación extramatrimonial. Chiclayo: Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo.
- Rioja, A. (2017). El derecho probatorio en el sistema peruano. Recuperado de: <https://legis.pe/el-derecho-probatorio-en-el-sistema-procesal-peruano/>
- Silva, C. (2016). El principio de proporcionalidad en las pensiones alimenticias. México: Reus
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf
- Sosa, B. (2013). Los Alimentos en México y su evolución. Baja california: Centro Universitario de Baja California- Doctorado en Derecho.
- STC. Exp. 010-2002-AI/TC
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de: https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supu-pdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf
- Taboada, G. (2019). Delito de omisión a la asistencia familiar y proceso inmediato. Lima: Editorial Legis.pe
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.
- Universidad de Celaya, (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos.

- Varsi, E. (2012). Tratado de derechos familia. Derecho familiar patrimonial. Relaciones económicas supletorias y de amparo familiar. Tomo III Parte general. Lima: Universidad de Lima.
- Varsi, E. (2015). El proceso de filiación extramatrimonial. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Vásquez, D. (2021). Derecho fundamental del acceso a la justicia y políticas institucionales del Poder Judicial en la lucha contra la corrupción en el Perú. Recuperado de: <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/392/517>
- Vega, A. (2020). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre prorrato de alimentos, en el expediente N^o 00219-2015-0-2505-JP-FC-01; del Distrito Judicial del Santa – Casma. 2020. Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/21854/CALIDAD_FIJACION_PENSION_ALIMENTICIA_VEGA_MARTINEZ_ANGIE_MISSHELL.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Zapata, A. (2016). *Las Modificaciones al Concepto de Alimentos en el Derecho Civil Peruano*. Recuperado de: <http://arturozapataavellaneda.blogspot.com/2015/05/articulo-las-modificaciones-al-concepto.html>
- Zavala, M. (2015). Manual para la elaboración de sentencias. Recuperado de: <http://portales.te.gob.mx/salas/sites/default/files/estante/Manual%20de%20sentencias%20TEPFJ%20Sala%20Monterrey.pdf>

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: Sentencias de primera y segunda instancia

JUZGADO DE PAZ LETRADO NUEVO CHIMBOTE

Jueza. W

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Nvo. Chimbote

EXPEDIENTE : 00029-2020-0-2506-JP-FC-01

MATERIA : PRORRATEO DE ALIMENTOS

JUEZ : W

ESPECIALISTA : Z

APODERADO : JR

DEMANDADO : AC; AL; AA; GM; AC

DEMANDANTE : GJ

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: SIETE

Nuevo Chimbote, once de agosto

Del dos mil veintiuno. -

I. PARTE EXPOSITIVA:

Asunto

Se trata de la demanda de folios 16 a 26, interpuesta por GJ, contra AC; AL; AA; GM; y AC sobre PRORRATEO DE ALIMENTOS, a fin de que se fije la correspondiente pensión alimenticia en porcentaje del haber mensual y todos los beneficios que percibe el demandado, a favor de su menor hijo en el 50% del total de sus remuneraciones, conforme a los fundamentos de su propósito.

Fundamentos de la demanda

i. La demandante señala que, con fecha 12 de junio de 2002 se celebró la audiencia única en el Expediente N° 0032-2002-0-2506-JP-FC-01, proceso de alimentos, tramitado ante el Juzgado de Paz Letrado de Nuevo Chimbote, en donde el hoy demandado AC concilió con la entonces demandante GM, esta última en su calidad de cónyuge. En dicho proceso acordaron que la pensión de alimentos ascendería al 60% a razón de 15% para cada uno de los cuatro alimentistas, del total de los ingresos que percibe el demandado en su condición de servidor de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito del Santa, en favor de sus tres hijos (AL, AA, y AC) y a favor de la cónyuge.

ii. Indica que, posteriormente al proceso judicial se varió el ente retenedor debiendo ser a partir de dicha fecha la Universidad San Pedro, en ese sentido, se procede a retener 30% del total de los ingresos del demandado a favor de su cónyuge Miriam Esther Galiano Bravo. Finalmente, mediante resolución trece de fecha 07 de setiembre de 2015 se resuelve variar la retención del 15% del total de los ingresos del demandado a favor de sus hijos AA.

iii. Agrega que en el proceso judicial 0032-2002 la cónyuge GM y su hija AA obtienen el 45% del total de los ingresos del demandado hasta la actualidad. Asimismo, refiere que en la actualidad los alimentistas son mayores de edad y que con respecto a la cónyuge no tiene ninguna discapacidad física ni mental, es una persona con todas sus capacidades para auto solventarse, de modo que se le debe suspender en forma definitiva la pensión de alimentos otorgarle cero del total de las remuneraciones.

iv. La demandante inició una demanda de aumento de alimentos creándose el Expediente N° 394-2017 tramitando ante el Juzgado de Paz Letrado de Nuevo Chimbote, que mediante sentencia de segunda instancia se le otorga el 20% de los ingresos remunerativos del demandado a favor de su hijo AA de 04 años de edad.

v. Adviértase que la recurrente a pesa de judicialmente ha obtenido el 20% de las remuneraciones del demandado y a favor de su menor hijo, sin embargo en la actualidad le es imposible dicho porcentaje por cuanto su descuento excede el 60% de las remuneraciones del demandado, dicha situación causa agravio a la subsistencia de su hijo menor de edad, pues como se ha expuesto los otros alimentistas todos ya son mayores de edad y no tienen necesidad de una pensión de alimentos, contrario a la situación real de su hijo, el cual está en un estado de indefensión.

Actuación procesal

Por resolución número uno (de folios 27), se resuelve admitir a trámite la demanda en la vía del proceso único, corriéndose el respectivo traslado a los codemandados, encontrándose válidamente notificados; al respecto los co demandados AC, GM, AC, AM, cumple con contestar la demanda, quienes se les tiene por contestada la demanda y por absuelto el traslado de la demanda; en cambio, el codemandado AL al no absolver la demanda, se le declara REBELDE mediante resolución número tres de fecha 23 de noviembre de 2020, mediante resolución número cuatro de fecha 14 de enero de 2021 se admite la intervención de litisconsorte necesario pasivo de RJ y señala fecha para

audiencia única, acto procesal que se llevó a cabo según acta de folios 148 y siguiente, en donde se saneó el proceso, se frustró la conciliación debido a que las partes no se ponen de acuerdo, se admitieron y se actuaron los medios probatorios ofrecidos por las partes, por lo que, siendo ese el estado del presente proceso, se procede a emitir sentencia.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

Del Proceso Judicial.

1. La finalidad del proceso judicial es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica, acorde a lo previsto por el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil(1), dentro de un debido proceso como garantía constitucional. Asimismo, es preciso tener en cuenta que conforme a la doctrina más reciente, el proceso es concebido como el instrumento o mecanismo de que se vale el Juzgador para la satisfacción de pretensiones jurídicas (reclamaciones formalmente dirigidas por un miembro de la comunidad contra otro, ante el órgano público específicamente instituido para satisfacerlas).

2. Valoración de pruebas.

Conforme lo establece el artículo 197° del Código Procesal Civil, el Juez debe valorar los medios probatorios en forma conjunta y utilizando su apreciación razonada, tal como así se establece en la Cas. N° 2558-2001-Puno, publicada en el Periódico Oficial El Peruano el día 01-04-2002: “La apreciación razonada está emparentada con el hecho que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos, ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en la libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia común; se trata de un convencimiento lógico y motivado, basados en medios probatorios objetivos.” Además, la carga de la prueba corresponde a quién afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, tal como lo establece el artículo 196° del Código Procesal Civil.

De la rebeldía del codemandado AC.

3. De la verificación de los actuados se advierte que el codemandado, pese a encontrarse debidamente notificado no contestó la demanda, declarándosele rebelde; al respecto el artículo 461° del Código Procesal Civil, prescribe: “La declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda...”; sin

perjuicio de ello, el demandante no se encuentra eximido de la obligación de probar sus afirmaciones, tal como lo establece la Cas. N° 1650-2000-Tumbes; así pues, la suscrita puede extraer conclusiones en contra de los intereses del demandado atendiendo a su conducta asumida en el proceso.

De los puntos controvertidos.

4. La fijación de puntos controvertidos es un acto relevante y trascendente, pues define los asuntos o hechos, en los que existe discrepancia, y respecto del cual el Juzgador valorando las pruebas en su conjunto, emitirá pronunciamiento de mérito, teniendo en cuenta el principio de congruencia, en ese sentido, del acta de audiencia única, se verifica que se fijó como puntos controvertidos los siguientes: i) Si todos los alimentistas menores de edad y la cónyuge del codemandado cuentan con un proceso de alimentos o Acta de Conciliación para ser calificados como postulantes aptos al prorratio; ii) Si el demandado tiene un ingreso económico objetivamente demostrado, a fin de viabilizar el prorratio o reparto del 60% de sus ingresos que percibe; y, iii) Las condiciones socioeconómicas de cada uno de los alimentistas.

Definición de alimentos.

5. Los alimentos proviene de la palabra Alimentum que significa nutrir, se entendía que el individuo era alimentado desde el punto de vista físico y espiritual, y esto implica satisfacción de las necesidades de alimentación, vivienda, salud y recreación(3); sin embargo, con el transcurrir de los tiempos se ha estado ampliando el concepto de alimentos y es que a la fecha y conforme a nuestras normas legales los alimentos no solamente significa: “La comida o porción de alimentos”, sino que también comprende: habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del menor e inclusive los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de posparto; para el autor Héctor Cornejo Chávez: Los Alimentos comprende todo lo necesario para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica del alimentista, según el rango y condición social.

Análisis Jurídico y Constitucional del PRORRATIO DE ALIMENTOS.

6. La Constitución Política del Perú establece el derecho a la vida como principio fundamental del ser humano y a la luz de este derecho constitucional, se manifiesta la obligación de todo progenitor de proveer alimento al hijo, así el Artículo 6°, párrafo segundo, señala “Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a

sus hijos.” (...) “Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes”, reconociéndose que los cimientos de tal deber se fundamentan en principios universales reconocidos de solidaridad humana, generada por el derecho natural de la vida e imperativa de los vínculos familiares; asimismo, respecto del prorrateo de la pensión alimenticia, el Código Civil establece en su Artículo 477°: “Cuando sean dos o más los obligados a dar los alimentos, se dividen entre todos el pago de la pensión en cantidad proporcional a sus respectivas posibilidades. Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, el juez puede obligar a uno solo a que los preste, sin perjuicio de su derecho a repetir de los demás la parte que les corresponda”; sin embargo, en la práctica judicial, se interpone una demanda de prorrateo, cuando existe concurrencia de acreedores alimentarios frente a un solo obligado(5); de igual manera, debe tenerse en cuenta que si bien la pensión puede dividirse, la obligación es indivisible, de este modo cuando concurren varios deudores frente a un acreedor, la pensión total se completa con el aporte que cada cual da como obligación independiente. En cambio cuando concurren varios acreedores, lo que se divide no es monto de la pensión dada, sino la renta gravada al deudor a esta operación por la cual se reparten en proporciones la renta de un deudor a fin de que sean ejecutables las pensiones fijadas se llama prorrateo; cuando se trata de rentas que no provienen del trabajo, se puede embargar hasta el cien por ciento, pero cuando se trata de remuneraciones y pensiones, únicamente puede embargarse hasta el sesenta por ciento del total de los ingresos, con la sola deducción de los descuentos establecidos por Ley; ello en mérito a lo dispuesto por el segundo párrafo del inciso 6 del artículo 648° del Código Procesal Civil.

De la existencia de los procesos de alimentos.

7. Por lo tanto, siendo que el prorrateo de la pensión alimentaria, es el reparto proporcional del caudal económico disponible – según la ley – que tiene un obligado frente a todos y cada uno de sus alimentistas que tienen un derecho común en ella”, dicha proporción se encuentra delimitada en el 60% de los ingresos mensuales del deudor alimentario, por lo cual, al caso de autos, es necesario ordenar y distribuir las pensiones alimenticias en base a dicho porcentaje, porcentaje aplicable a los ingresos que percibe el co demandante AC, por ende es necesario determinar quiénes son los alimentistas entre los cuales se solicita el prorrateo de alimentos, verificado los siguiente:

a. Mediante Expediente Número 00032-2002-2506-JP-FC-01, (Res. N° 06 – Auto de Conciliación, obrante a folios 33/33) sobre Alimentos, en los seguidos por la ahora codemandada GM: se APRUEBA el acuerdo conciliatorio entre las partes, estableciéndose a favor de la cónyuge y los menores AL, AA y AC el 60% de las remuneraciones, bonificaciones, gratificaciones y demás beneficios de libre disponibilidad que percibe el demandado AC. Mediante Res. 11 de fecha 18 de junio de 2015 se dispone variar el órgano retenedor disponiéndose retener el 30% del total de los ingresos del demandado a favor de GM (ver folio 66). Mediante Res. 13 de 07 de setiembre de 2015 se dispone variar el órgano retenedor disponiéndose retener el 15% del total de los ingresos del demandado a favor de AA (ver folio 91).

b. Mediante Expediente Número 00394-2017-2506-JP-FC-01, que obra en copias certificadas (Res. N° 07 de fecha 26 de marzo de 2018 – Sentencia – Resuelve: Declarar fundada en parte la demanda sobre Aumento de Alimentos, en los seguidos por la ahora demandante GJ y dispone que el demandado acuda con una pensión de alimentos del 20% de las remuneraciones, bonificaciones, gratificaciones y demás beneficios de libre disponibilidad que percibe el demandado AC, resolución que es confirmada por el Superior mediante Res. 12 de fecha 06 de diciembre de 2018, conforme se aprecia del SIJ que cuenta este despacho.

c. Mediante Acta de Conciliación N° 34-2020 emitido por el Centro de Conciliación Manuel Takamura Mateo de fecha 13 de marzo de 2020, obrante en copia obrante a folios 117/118: Se APRUEBA el acuerdo conciliatorio entre las partes, estableciéndose que el demandado AC acudirá a favor de su menor hijo AA con el 15% de las remuneraciones, bonificaciones, gratificaciones y demás beneficios de libre disponibilidad que percibe el demandado AC.

8. Estando a lo expuesto, resulta pertinente prorratar el monto del sesenta por ciento del total de la remuneración del obligado a favor de todos los alimentistas con derecho reconocido, ya que ha sobrepasado el límite permitido y se ha afectado más del 60% de la remuneración del obligado, situación que afecta el estado de supervivencia del menor AA, hijo de la demandante – cuya sentencia se ha convertido en inejecutable por sobrepasar el 60% del total de las remuneraciones del obligado (sumado el monto de los dos procesos, de alimentos y aumento de alimentos respectivamente), siendo pertinente redistribuir el monto de pensiones alimenticias otorgadas en los procesos de alimentos

entre los hijos y la cónyuge del demandado, con derecho ganado y señalado judicialmente.

De las posibilidades económicas del obligado.

9. Conforme al segundo punto controvertido, se debe verificar si el obligado alimentario tiene un ingreso económico objetivamente demostrado, a fin de viabilizar el prorrateo o reparto del 60% de los ingresos que percibe, en aplicación a lo prescrito en el segundo párrafo del inciso 6 del artículo 648° del Código Procesal Civil, el cual establece que bienes son inembargables:

"(...)Cuando se trata de garantizar obligaciones alimentarias, el embargo procederá hasta el sesenta por ciento del total de los ingresos, con la sola deducción de los descuentos establecidos por ley"; en tal sentido, fluye de los medios probatorios aportados al proceso, que el co demandado al absolver el traslado de la demanda, ha manifestado que su empleador es la Universidad Privada San Pedro, hecho que se encuentra corroborado con lo expresado en sus generales de ley en la diligencia de audiencia única llevada a cabo por este despacho, quien manifestó que labora como docente en la Universidad San Pedro (registrado en audio y video), afirmación que debe tomarse como declaración asimilada conforme lo prevé el art. 221 del Código Procesal Civil, siendo así, se concluye que el obligado alimentario tiene un ingreso económico producto de su trabajo.

De la igualdad de los hijos ante la ley.

10. Si bien es cierto la igualdad de todos los acreedores alimentistas se encuentra estipulado en su Artículo 6° de la Constitución Política del Perú; el mismo no puede interpretarse en forma literal, es por ello que la Sentencia del TC. Nro- 2914 – 2007 especifica “Constitucionalmente, que el derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad ante la ley e igualdad en la ley. La primera quiere decir que la norma debe ser aplicada por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto normativo; mientras que la segunda implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en caso sustancialmente iguales; como tal, comporta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscriben todo tipo de diferencia de trato en el ejercicio de los derechos fundamentales; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable. La aplicación del principio de igualdad no excluye el tratamiento desigual; por ello no vulnera dicho principio cuando se establece una

diferencia de trato siempre que se realice sobre bases objetiva y razonables”; en el presente caso, se tiene que diferenciar los montos que se otorga a cada uno de los alimentistas en función de sus necesidades y tomando como tope máximo el 60% de los ingresos remunerativos del obligado conforme lo prescribe el artículo 648° del Código Procesal Civil.

En cuanto al estado de necesidad de los alimentistas.

Respecto de los hijos alimentistas mayores de edad:

11. En cuanto a los hijos alimentistas mayores de edad no existe presunción alguna sobre su estado de necesidad, siendo que una persona mayor de edad (18 años) es una persona capaz, por lo cual, en éste caso se debe probar el derecho a recibir alimentos, es decir, nuestra legislación establece que después de la mayoría de edad los hijos conservan el derecho alimentario, protegiendo de esta manera al hijo que aún no puede valerse por sí mismo económicamente, siempre y cuando se acredite su estado de necesidad, en atención a que no les favorece presunción alguna como se da en el caso de los hijos menores de edad.

12. En este sentido, el Artículo 424° del Código Civil establece que subsiste la obligación alimentaria para los hijos mayores de edad, que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio, extendiéndose sus alimentos hasta los 28 años de edad.

13. Teniendo en consideración lo mencionado, y en virtud de lo expresado por la codemandada AC (23 años de edad) en su escrito de contestación de demanda ha manifestado que en la actualidad es egresada de la Universidad San Pedro de Chimbote y aún le falta obtener su bachiller y título profesional de Ingeniero Industrial (ver folios 70), al respecto, este despacho considera que la codemandada aludida no ha presentado medios probatorios que demuestren su real estado de necesidad, así como tampoco la demandante ha acreditado que el estado de necesidad de la co demandada alimentista mayor de edad haya desaparecido, siendo así, procede la presunción a favor del hijo alimentista de que a la fecha, a pesar de ser mayor de edad, persiste su estado de necesidad.

Por ello, teniendo en cuenta que la alimentista se encuentra beneficiada con la pensión de

alimentos fijada a su favor en el Expediente Número 00032-202-0-2506-JP-FC-01, pensión que aún persiste en la actualidad, resulta precedente prorratear la misma a fin de

no perjudicar al obligado alimentista, por lo cual, este juzgado considera pertinente prorratear la pensión de alimentos fijada a favor de la co demandada en el CINCO POR CIENTO (5%) de los ingresos mensuales de libre disponibilidad percibidos por el co demandado AC.

14. En cuanto a la alimentista AA (31 años de edad) en su escrito de contestación de demanda ha manifestado que en la actualidad es egresada de la Universidad Católica de Chimbote y aún le falta obtener su bachiller y título profesional en Administración (ver folios 89). Asimismo, refiere padecer de artritis tiroide enfermedad la cual no le permite trabajar para poder sustentar sus propios alimentos, además de haberle diagnosticado tumor de mama derecha mastitis crónica conforme al informe médico que obra a folios 13; al respecto, es menester indicar que lo expuesto no ha sido cuestionado por la demandante y encontrándose beneficiada con una pensión de alimentos fijada a su favor en el Expediente Número 00032-2002-0-2506-JP-FC-01, pensión que aún persiste en la actualidad, resulta procedente prorratear la pensión de alimentos teniendo en cuenta los ingresos y cargas económicas del demandante a fin de no perjudicarlo, por lo cual, este juzgado considera pertinente prorratear la pensión de alimentos fijada a favor de la co demandada en el DIEZ POR CIENTO (10%) de los ingresos mensuales de libre disponibilidad percibidos por el co demandado AC.

15. En cuanto al alimentista AL conforme se aprecia de la diligencia señalada en autos, el co demandado no ha concurrido a la diligencia de Audiencia Única citada para el día 22 de febrero del año en curso, por tanto conforme lo establece el artículo 282 del Código Procesal Civil, facultad al juez a extraer conclusiones atendiendo a la conducta que las partes asumen en el proceso, lo cual importa el establecimiento de presunciones judiciales mediante las cuales utiliza su razonamiento lógico y crítico en base a las reglas de la experiencia o en sus conocimiento, más aun si mediante resolución número tres, el demandado ha sido declarado rebelde, en ese contexto, resulta claro la falta de cooperación y renuencia de parte del emplazado de asistir a las citaciones que el juzgado dispone a fin de conocer su estado socio económico; al respecto, el obligado alimentario AC, padre del alimentista ha señalado en su escrito de contestación de demanda que su hijo mayor de edad, en la actualidad no cobra pensión de alimentos, por lo por tanto, estando a la edad que actualmente tiene don AL (35 años de edad) se infiere que ejerce

alguna actividad laboral para solventar sus propios gastos personales, más aún, si ha sobrepasado el límite permitido para gozar de una pensión de alimentos.

Respecto de los hijos alimentistas menores de edad:

16. En el caso de los hijos alimentistas menores de edad no es necesaria la acreditación del estado de necesidad, en virtud de aquella presunción de orden natural que emerge de su especial situación de personas en proceso de desarrollo, teniendo en consideración que debido justamente a su edad se encuentran imposibilitados física y mentalmente para satisfacer sus necesidades básicas, por lo cual, no resulta necesario la acreditación del estado de necesidad de los menores, siendo que el mismo se presume.

17. En ese contexto, entiéndase que “Los derechos del niño deben ser interpretados sistemáticamente ya que en su conjunto aseguran la debida protección del derecho a la vida, a la supervivencia y el desarrollo del niño”; en el presente caso, el hijo alimentista menor de edad de la demandante, AA (05 años de edad), por su condición de vulnerabilidad requiere de un porcentaje justo y equitativo a fin de satisfacer sus necesidades; estando acreditado su estado de necesidad debido a su edad, infante que se puede inferir se encuentra cursando estudios escolares nivel primaria y encontrándose dicho menor beneficiado con una pensión de alimentos fijada a su favor en el Expediente Número 0394-2017-0-2506-JP-FC-01, pensión que aún persiste en la actualidad, resulta procedente prorratear la pensión de alimentos fijada a favor del menor en el VEINTE POR CIENTO (20%) de los ingresos mensuales de libre disponibilidad percibidos por el co demandado AC.

18. De igual manera se verifica que el menor AA (08 años de edad) que fue incorporado al proceso como litis consorte necesario pasivo representado por su señora madre RJ, mediante resolución número cuatro, también es menor de edad y por tanto no es necesario que se acredite su estado de necesidad, más aún, si se infiere que viene cursando estudios escolares, por lo tanto, sus necesidades económicas son urgentes, debiendo considerarse que los alimentos comprenden todo aquello destinado para la subsistencia, habitación, educación, vestido y asistencia médica, etc., conforme lo prescrito el artículo 472 del Código Civil; siendo así, encontrándose dicho menor beneficiado con una pensión de alimentos fijada a su favor en el Acta de Conciliación N° 34-2020 emitido por el Centro de Conciliación Manuel Takamura Mateo de fecha 13 de marzo de 2020, derecho que aún persiste en la actualidad, resulta procedente prorratear la pensión de alimentos fijada

a favor del menor en el QUINCE POR CIENTO (15%) de los ingresos mensuales de libre disponibilidad percibidos por el co demandado AC.

Respecto del cónyuge alimentista:

19. En el caso de la co demandada GM en su condición de cónyuge del obligado principal, nuestra legislación establece en el artículo 475° del Código Civil, lo siguiente: "Los alimentos, cuando sean dos o más los obligados a darlos, se prestan en el orden siguiente: 1. Por el cónyuge. 2. Por los descendientes..."; en tal sentido, al encontrarse beneficiada ya con una pensión de alimentos otorgada en el Expediente N° 00032-2002-0-2506-JP-FC-01, se debe analizar si subsiste las necesidades de la demandada, o si es que se ha acreditado en autos, que esté impedida físicamente para trabajar o incapacitada para proveerse los alimentos para sí. En el presente caso, la demandada, al no haber adjuntado ninguna otra documental sobre su situación física o mental, se entiende que es una persona adulta, con plenas facultades, para asumir actividades que le reporten ingresos económicos que coadyuven en su manutención; aunado a que la enfermedad que dice padecer (osteoporosis leve y osteoartritis de la columna) no es una enfermedad que la incapacite totalmente y no pueda coadyuvar a prestar con sus alimentos; sin embargo, tratándose este proceso de un prorrateo de alimentos y no habiendo resolución judicial que la prive de este derecho, debe fijarse un monto razonable de acuerdo a la realidad y su verdadero estado de necesidad; en consecuencia, éste juzgado considera pertinente prorratear la pensión de alimentos fijadas a su favor, en su calidad de cónyuge, en el DIEZ POR CIENTO (10%) de los ingresos mensuales de libre disponibilidad percibidos por el demandado AC.

Del porcentaje para cada alimentista.

20. Por todo lo expuesto, se ha llegado a establecer que los ingresos que se afectan al obligado sobrepasan el monto del sesenta por ciento, por lo que es procedente prorratear la pensión, siendo conveniente reformar el monto prudencialmente, pero teniendo en cuenta que los porcentajes que se asignará a los cinco alimentistas, no sobrepase el monto permitido por ley, el cual debe ser de acuerdo al cuadro que se acompaña a continuación:

N°	Alimentista	Calidad	Edad	%
1	AC	Hija	23	5%
2	AA	Hija	31	10%

3	EA	Hijo	05	20%
4	EAJ	Hijo	08	15%
5	GM	Esposa	60	10

III.- PARTE RESOLUTIVA:

Por consideraciones y estando a lo dispuesto en el artículo 57° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y con criterio de conciencia que la Ley autoriza, la Señora Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado Especializado en Familia de Chimbote, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación: FALLO:

I. Declarando FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA DE PRORRATEO DE ALIMENTOS, interpuesta por GJ, contra EA, AA EAJ, GM y AL; en consecuencia y respecto de los beneficiados con la pensión de alimentos; FIJO como nuevas pensiones alimenticias:

a) A favor del menor: EA, el VEINTE POR CIENTO (20%), del total de los ingresos de libre disponibilidad del demandado AC en su calidad de trabajador de la Universidad Privada San Pedro.

b) A favor del menor: EAJ, el QUINCE POR CIENTO (15%), del total de los ingresos de libre disponibilidad del demandado AC en su calidad de trabajador de la Universidad Privada San Pedro.

c) A favor de los hijos mayores de edad: AC, el CINCO POR CIENTO (5%) y para AA, el DIEZ POR CIENTO (10%) del total de los ingresos de libre disponibilidad del demandado AC en su calidad de trabajador de la Universidad Privada San Pedro.

d) A favor de GM, en su calidad de cónyuge, el DIEZ POR CIENTO (10%) del total de los ingresos de libre disponibilidad del demandado AC en su calidad de trabajador de la Universidad Privada San Pedro.

II. Las pensiones prorrateadas REGIRÁN desde el día siguiente de la notificación con la demanda al obligado alimentario.

III. CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA que sea la presente resolución, TRASÚNTESE copia certificada al Proceso de alimentos signado con el N° 00032-2002-0-2506-JP-FC-01 y en el Expediente N° 0394-2017-0-2506-JP-FC-01, tramitado por ante este despacho.

IV. CÚRSESE OFICIO a la empleadora del demandado para el nuevo descuento conforme a ley.

Sin costas ni costos por tener motivos atendibles para litigar.

V. HÁGASE de conocimiento al obligado que, en caso de incumplimiento al pago de las nuevas pensiones alimenticias, es proclive a ser declarado deudor alimentario moroso y procederse GM Esposa 60 10% conforme a los alcances de la Ley N° 28970-Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. Notifíquese con arreglo a ley. –

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA

SENTENCIA DE VISTA

EXPEDIENTE : 00029-2020-0-2506-JP-FC-01

MATERIA : PRORRATEO DE ALIMENTOS

JUEZ : Z

ESPECIALISTA : T (TRAMITE FC)

APODERADO : JR

DEMANDADO : AC; AL; AA; GM; AI

DEMANDANTE : GJ

RESOLUCIÓN NÚMERO: TRECE

Nuevo Chimbote, veintiséis de enero
de dos mil veintidós.-

VISTOS: Dado cuenta con los autos para resolver la venida en grado, conforme al estado del proceso emítase la resolución correspondiente; y, CONSIDERANDO: -----

I. Asunto:

Es materia de alzada la sentencia emitida mediante resolución N° 07, de fecha 11 de agosto de 2021, que resuelve: “I. Declarando FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA DE PRORRATEO DE ALIMENTOS, interpuesta por GJ, contra AC, AI, AA, GM y AL; en consecuencia y respecto de los beneficiados con la pensión de alimentos; FIJO como nuevas pensiones alimenticias: a) A favor del menor: AA, el VEINTE POR CIENTO (20%), del total de los ingresos de libre disponibilidad del demandado AC en su calidad

de trabajador de la Universidad Privada San Pedro. b) A favor del menor: AI, el QUINCE POR CIENTO (15%), del total de los ingresos de libre disponibilidad del demandado AC en su calidad de trabajador de la Universidad Privada San Pedro. c) A favor de los hijos mayores de edad: IA, el CINCO POR CIENTO (5%) y para AA, el DIEZ POR CIENTO (10%) del total de los ingresos de libre disponibilidad del demandado AC en su calidad de trabajador de la Universidad Privada San Pedro. d) A favor de GM, en su calidad de cónyuge, el DIEZ POR CIENTO (10%) del total de los ingresos de libre disponibilidad del demandado AC en su calidad de trabajador de la Universidad Privada San Pedro”.

II. Fundamentos de la Apelación:

2.1 El abogado de la parte demandante, interpone recurso de apelación mediante escrito de fojas 201/206, solicitando que la sentencia impugnada sea revocada, en base a los siguientes fundamentos:

- En el presente caso, el A'quo fundamento su decisión basado en el escrito de contestación de los de la demandada IA hija del demandado quien tiene 23 años de edad y refiere ser egresada de la Universidad San Pedro sin embargo aún le falta obtener el bachiller y título profesional de Ingeniera Industrial NO PRESENTANDO MEDIOS PROBATORIOS QUE ACREDITEN DICHA CONDICION Y DEMUESTREN SU REAL ESTADO DE NECESIDAD, refiriendo que la demandante tampoco ha acreditado que el estado de necesidad de la codemandada alimentista haya desaparecido, siendo así PROCEDE LA PRESUNCION A FAVOR DEL HIJO ALIMENTISTA QUE DE LA FECHA A PESAR DE SER MAYOR DE EDAD, PERSISTE SU ESTADO DE NECESIDAD procediendo a prorratar la pensión de alimentos en el 5% de los ingresos mensuales de libre disponibilidad percibidos por el codemandado Carlos Alberto Acosta Zarate, por otro lado en cuanto a la otra alimentista mayor de edad codemandada Azucena Otilia Margot de 31 años de edad según su escrito de contestación de demanda en el que ha referido ser egresada de la Universidad Católica de Chimbote y aún le falta obtener su grado de bachiller y título profesional en Administración y también ha referido padecer artritis tiroides enfermedad que le impide trabajar para obtener sus propios alimentos, además de haberle diagnosticado un tumor en la mama derecha mastitis crónica conforme al informe médico adjuntado a su contestación, por lo que la juez prorrato la pensión de alimentos a favor de la codemandada en el 10% de los ingresos mensuales de libre disponibilidad percibidos por el obligado Carlos Alberto Acosta

Zarate, de esta misma forma con respecto al menor alimentista Amín Emanuel Acosta Jiménez de 08 años de edad se ha procedido a prorratear la pensión de alimentos en el monto del 15% de los ingresos mensuales de libre disponibilidad percibidos por el obligado, de esta misma manera respecto al cónyuge alimentista Miriam Esther Galiano Bravo quien ha referido padecer osteoporosis leve y osteoartritis de la columna) enfermedades QUE NO HAN SIDO ACREDITADAS y que TAMPOCO LA INCAPACITAN TOTALMENTE, sin embargo la juez refirió que tratando del proceso de alimentos y que no exista resolución judicial que la prive de este derecho, debe fijarse un monto razonable de acuerdo a su realidad y verdadero estado de necesidad, EL MISMO QUE NO HA SIDO ACREDITADO, por lo que se consideró pertinente prorratear la pensión de alimentos fijada a su favor en el monto de 10% de los ingresos mensuales de libre disponibilidad percibidos por el obligado y por último en cuanto a lo que respecta AL ALIMENTISTA MENOR DE EDAD hijo de mi patrocinada con el demandando el cual tiene 05 años de edad y se ha acreditado respectivamente su estado de necesidad, se ha procedido en realizar el prorrateo respectivo en el monto del 20% de los ingresos mensuales de libre disponibilidad percibidos por el obligado, siendo que esta decisión afecta gravemente el interés del menor alimentista, puesto que se le está reduciendo lo que por derecho le corresponde, el cual constituye un GRAVE PERJUICIO, QUE SE DEBE REPARAR DECLARANDO FUNDADO MI RECURSO DE APELACIÓN en todos sus extremos.

- De los fundamentos de la resolución 13,14, 18 y 19, hace referencia a los escritos de contestación de demanda, han referido los codemandados que cuentan con estado de necesidad, no siendo acreditado para los hijos mayores de edad y para la cónyuge, por lo que correspondería reducir el monto del porcentaje prorrateado por el A'quo, siendo que la pensión de alimentos para los hijos mayores de edad conforme al artículo 473° del código civil, refiere que el mayor de 18 años solo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental DEBIDAMENTE COMPROBADAS.

- Asimismo, declaró fundada en parte la demanda de prorrateo de alimentos, a favor del menor EA el 20% del total de los ingresos de libre disponibilidad del demandado AC en calidad de trabajador de la Universidad Privada San Pedro, así como también se ordena a favor del menor EA el 15%, a favor de los dos hijos mayores de edad AC el (05%) y

AA el (10%) y a favor de la cónyuge del demandado GM el (10%), siendo que las pensiones alimenticias están erróneamente prorrateadas y es por ello que se está privando de su derecho de recibir alimentos a los menores que si les corresponde ser atendidos por la obligación de su padre el hoy demandado.

- Se ha vulnerado el derecho constitucional a la TUTELA PROCESAL EFECTIVA que comprende: ACCESO A LA JUSTICIA y el DEBIDO PROCESO.

Específicamente, (i) derecho a la defensa y a la (ii) debida motivación de las resoluciones judiciales, incurriendo en una DEFICIENCIA EN LA MOTIVACIÓN INTERNA en su manifestación de falta de corrección lógica, así como una falta de coherencia narrativa y, en una DEFICIENCIA EN LA JUSTIFICACIÓN EXTERNA. - Que, la DEFICIENCIA DE MOTIVACIÓN INTERNA DEL RAZONAMIENTO, se presenta en una doble dimensión: Por un lado, cuando existe inclinación a favor de la parte codemandada, esto es que la magistrada en su función de impartir justicia no ha sido imparcial y realizó una incorrecta valoración de pruebas, cayendo en la situación de prevaricato. Se trata de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

- Que, las DEFICIENCIAS EN LA MOTIVACIÓN EXTERNA, justificación de las premisas, cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones.

- El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y GARANTIZA QUE LAS RESOLUCIONES NO SE ENCUENTREN JUSTIFICADAS EN EL MERO CAPRICHOS DE LOS MAGISTRADOS, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.

- Resulta evidente que no estamos ante una sentencia válida y constitucionalmente legítima, sino, por el contrario, estamos ante una decisión arbitraria e inconstitucional que contiene una solución revestida de la nota de razonabilidad, y que no responde a las

pautas propias de un silogismo jurídico atendible, sino a criterios de voluntad, ya que en la balanza de la justicia constitucional no puede permitir la inclinación hacia una conclusión en un determinado sentido cuando de por medio existen otras conclusiones como posibles resultados. En síntesis, toda apariencia de lógica nos conduce a resultados absurdos e injustos. Si ello es así, la sentencia expedida es irrazonable, y por tanto inconstitucional, porque su ratio decidendi se halla fuera del ámbito del análisis estrictamente racional.

- El juez de primera instancia, no ha fundamentado lógicamente y objetivamente, como es que logra determinar mis posibilidades económicas, que si bien es cierto no es necesario investigar rigurosamente los ingresos del obligado (art.481° parte in fine del CC) no menos cierto es que debe de existir una mínima investigación (NO RIGUROSAMENTE), EL JUEZ HO HA BASADO SU DECISION EN PRUEBAS NI EN FUNDAMENTOS RAZONABLES, NO HA HECHO UNA VALORACION LOGICA DE LAS PREMISAS QUE TIENE EN EL CASO CONCRETO.

- Que, acerca que los codemandados han presentado sus escritos de contestación de demanda, siendo que si bien es cierto con respecto al menor de edad la ley prescribe que no es necesario probar el estado de necesidad que un menor alimentista requiere, sin embargo la defensa técnica interpone el presente recurso de apelación puesto que el A'quo no hizo observancia a los artículos del código civil los mismos que han sido precisados como errores de derecho, siendo que ha prorrateado el porcentaje de las pensiones de alimentos teniendo en cuenta a los hijos del obligado MAYORES DE EDAD, los mismos que si bien es cierto han referido que no cuentan aún con un título profesional y que cuentan con enfermedad que le impide trabajar y generar sus propios ingresos, sin embargo todo lo referido por la parte codemandada NO HA SIDO DEBIDAMENTE COMPROBADO, siendo así la juez de primera instancia no puede prorratear y prácticamente reducir el porcentaje del menor alimentista al que la ley no exige probar su estado de necesidad, para distribuir los porcentajes a alimentistas mayores de edad e inclusive cónyuge QUE NO ACREDITADO DEBIDAMENTE padecer de alguna discapacidad física o mental que le impida poder subsistir por sus propios medios.

- La magistrada no ha tenido en cuenta, que actualmente el país se encuentra en una situación económica y política crítica, que repercute en la adquisición de la canasta básica

familiar, siendo que los alimentos han subido de precio, combustible, gas, entre otros servicios es por ello que el porcentaje prorrateado constituye ser un monto irrisorio para las necesidades del menor alimentista EA.

III. Fundamentos del Juzgado Revisor:

Primero: De la Finalidad del Proceso

En principio debe tenerse en cuenta que la finalidad del proceso judicial es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica, de conformidad con el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil dentro de un debido proceso como garantía constitucional. Asimismo, es preciso tener en cuenta que conforme a la doctrina más reciente, el proceso es concebido como el instrumento o mecanismo de que se vale el Juzgador para la satisfacción de pretensiones (reclamaciones formalmente dirigidas por un miembro de la comunidad contra otro, ante el órgano público específicamente instituido para satisfacerlas).----

Segundo: De la Apelación

Conforme al artículo 364 del Código Procesal Civil, el objeto del recurso de apelación es que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

-

Tercero: Naturaleza del Proceso de Prorratio

En principio es necesario precisar que la figura del "Prorratio de Pensiones Alimenticias" es de naturaleza procesal por cuanto no instituye un derecho sino que posibilita un procedimiento para arribar a una suerte de "división" del cumplimiento de la obligación entre varios acreedores. En nuestro ordenamiento el ejercicio de esta acción encuentra sustento jurídico en el artículo 477 del Código Civil, artículo 95° del Código de los Niños y Adolescentes y artículo 570 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 481 del Código Civil.

Cuarto:

Del análisis en forma conjunta de los dispositivos antes citados, se concluye que los presupuestos válidos para el ejercicio de esta acción son: i) Que exista más de un acreedor alimentario; ii) Que uno o más acreedores no puedan ejecutar el pago de su pensión ya sea en forma parcial o total; iii) El monto o porcentaje de las pensiones fijadas superan el porcentaje legal de afectación del obligado; iv) El empleador del obligado cumpla con

la retención de todas las pensiones fijadas superando incluso el porcentaje legal en perjuicio del obligado, en cuyo caso se encuentra legitimado a accionar el obligado; v) La redistribución se hace conforme al estado de necesidad de los acreedores alimentarios.

Quinto:

Marianella Ledesma Narváez en su conocido tratado "Comentarios al Código Procesal Civil" señala: "El prorrato, técnicamente, se da en la concurrencia de acreedores alimentarios normada por el artículo 570° del CPC; y cuando concurren varios acreedores lo que se divide no es el monto de la pensión dada sino la renta gravada al deudor la cual no puede cubrir las diversas pensiones fijadas por causa de obligaciones alimentarias independientes. A esta operación por el cual se reparte en proporciones la renta de un deudor, a fin de que sean ejecutables las pensiones fijadas, se llama prorrato"; en consecuencia un prorrato es cuando la pensión de alimentos sea inejecutable por superar el máximo porcentaje embargable.

Sexto:

Conforme lo expuesto en el considerando octavo de la sentencia impugnada las pensiones alimenticias a prorratar son las siguientes:

a) La pensión fijada mediante conciliación judicial a favor de GM (cónyuge), AA y IA, en el 15%, de las remuneraciones, bonificaciones, gratificaciones y demás beneficios de libre disponibilidad que percibe el demandado AC, a favor de cada una (Expediente Número 00032-2002-2506-JPFC-01). Cabe precisar que en la conciliación que se fijó la pensión alimenticia para las alimentistas antes mencionadas, también se reconoció el derecho de alimentos de AL; sin embargo cuando se cambió el órgano de retención de la pensión, este no solicitó su ejecución, teniendo la calidad de rebelde en el presente proceso, presumiéndose que su estado de necesidad ha desaparecido. En tal sentido, solo se ha considerado dentro del prorrato las pensiones de las tres alimentistas antes mencionadas.

b) La pensión fijada mediante sentencia a favor del niño AA, en el 20% de las remuneraciones, bonificaciones, gratificaciones y demás beneficios de libre disponibilidad que percibe el demandado AC (Expediente Número 00394-2017-2506-JP-FC-01).

c) La pensión fijada mediante conciliación extrajudicial a favor del niño Amín Emanuel Acosta Jiménez en el 15% de las remuneraciones, bonificaciones, gratificaciones y

demás beneficios de libre disponibilidad que percibe el demandado AC (Acta de Conciliación N° 34-2020) Conforme lo establecido por el artículo 648 inciso 6 del Código Procesal Civil, las remuneraciones pueden afectarse hasta un 60% cuando se trata de garantizar obligaciones alimentarias.

En el presente caso la suma de las pensiones hacen un total de 80%, sobrepasando el porcentaje legal de afectación del obligado, siendo que de lo actuado en el proceso se advierte que actualmente se vienen ejecutando en su integridad las pensiones asignadas a favor de GM (cónyuge), AA y IA; lo que torna en inejecutables las pensiones asignadas a los niños AA y EA.

Sétimo:

De acuerdo con lo resuelto en la sentencia las pensiones se prorrataron en los siguientes porcentajes:

- a) GM De 15% a 5%
- b) AA De 15% a 10%
- c) AC De 15% a 5%
- d) EA De 20% a 20%
- e) EAJ De 15% a 15%

Octavo:

A través del presente recurso de apelación la demandante pretende se incremente el porcentaje de 20% fijado a favor de su hijo EA; no obstante que el obligado alimentario solo está obligado a acudirlo con dicho porcentaje de sus ingresos; siendo que al tratarse el proceso materia de autos de uno de prorrato de alimentos, su objeto no es el aumento de la pensión, sino “el reparto proporcional del caudal económico disponible –según ley- que tiene un obligado frente a todos y cada uno de sus alimentistas que tienen un derecho común en ella”, de ahí que no corresponda fijar la pensión en porcentaje mayor al reconocido judicialmente a favor del menor.

Noveno:

De la revisión de la sentencia impugnada se advierte que los porcentajes de pensión fijados primigeniamente a favor de los menores EA y EAJ, no han sufrido reducción, en atención al estado de necesidad de los menores; siendo que las pensiones que se han visto reducidas son las de las codemandadas GM, AA y IA.

Décimo:

En atención a lo expuesto, estando a que el porcentaje de la pensión fijada judicialmente a favor del niño EA, no ha sufrido reducción, la sentencia impugnada no le causa agravio, de ahí que corresponde se confirme.

Décimo primero:

A mayor abundamiento cabe señalar que de conformidad con lo establecido por el artículo 482 del Código Civil: “La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarlas”; siendo que no ha sido materia controvertida del presente proceso el determinar el aumento de las necesidades del menor hijo de la demandante ni el aumento de las posibilidades económicas del obligado alimentario, de ahí que no corresponda aumentar la pensión fijada a favor del menor.

IV. DECISIÓN:

Por los fundamentos anotados y dispositivos jurídicos mencionados, con lo opinado en el dictamen fiscal de fojas 220/226, la Juez del Primer Juzgado de Familia;

RESUELVE:

CONFIRMANDO la sentencia emitida mediante resolución N° 07, de fecha 11 de agosto de 2021, que resuelve: “I. Declarando FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA DE PRORRATEO DE ALIMENTOS, interpuesta por GJ, contra GM; AA, AC, EA, EAJ; en consecuencia y respecto de los beneficiados con la pensión de alimentos; FIJO como nuevas pensiones alimenticias: a) A favor del menor: AA, el VEINTE POR CIENTO (20%), del total de los ingresos de libre disponibilidad del demandado AC en su calidad de trabajador de la Universidad Privada San Pedro. b) A favor del menor: EA, el QUINCE POR CIENTO (15%), del total de los ingresos de libre disponibilidad del demandado AC en su calidad de trabajador de la Universidad Privada San Pedro. c) A favor de los hijos mayores de edad: IA, el CINCO POR CIENTO (5%) y para AA, el DIEZ POR CIENTO (10%) del total de los ingresos de libre disponibilidad del demandado AC en su calidad de trabajador de la Universidad Privada San Pedro. d) A favor de GM, en su calidad de cónyuge, el DIEZ POR CIENTO (10%) del total de los ingresos de libre disponibilidad del demandado AC en su calidad de trabajador de la Universidad Privada San Pedro”. Confirmándola en todo lo demás que contiene. Notificada que sea la presente resolución DEVUELVASE a su Juzgado de origen en su oportunidad con la debida nota de atención para su ejecución.-

ANEXO 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	

PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>
	Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. <i>(Es completa)</i> Si cumple/No cumple</p>

PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>) Si cumple/No cumple.</p>
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

			<p>Postura de las partes</p> <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

		<p>CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de</p>

			<p>n del derecho</p>	<p>acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	-----------------------------	---

		<p>RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
--	--	--------------------------	---	---

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
--	--	--	--	--

ANEXO 3

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento (*Individualización de la sentencia*): indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: indica el planteamiento de las pretensiones - el problema sobre lo que se decidirá. **Si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: individualiza al demandante y al demandado, y en los casos que corresponde, también, al tercero legitimad. **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple**

2. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple**

3. Evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. **Si cumple**

4. Evidencia los puntos controvertidos / Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. **No cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si Cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple*

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple*

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple*

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple*

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s)*

*norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).***Si cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).***Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*) **Si cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple *(marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

1.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si**

cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver Si cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación (*El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda*). **Si cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación. **Si cumple**

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. **Si cumple**

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (*Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).*) **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (*Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez*). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (*El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado*). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (*Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto*). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de*

tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **No cumple**

2.2 Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple**

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). *(Es completa)* **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) *(No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple

5. Evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **No cumple**

ANEXO 4

PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta

Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

		Calificación		Rangos de calificación	Calificación de la calidad de
		De las sub dimensiones	De la dimensión		

Dimensión	Sub dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	de la dimensión	la dimensión
		1	2	3	4	5		
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				[9 - 10]	Muy Alta
							[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X	[5 - 6]	Mediana
							[3 - 4]	Baja
							[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

♣ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores

♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente

texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta

Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

✧ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

⤴ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.

⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8]] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones		Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5			[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 -40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 -10]	Muy alta						
		Postura de las partes				X			[7 -8]	Alta						
									[5 -6]	Mediana						
									[3 -4]	Baja						
									[1 -2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17-20]						Muy alta
							X			[13-16]						Alta
		Motivación del derecho								[9- 12]						Mediana
						X				[5 -8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia		1	2	3	4	5	9	[9 -10]						Muy alta
							X			[7 -8]						Alta
								[5 - 6]		Mediana						
		Descripción de la decisión						X		[3 - 4]						Baja
								[1 - 2]		Muy baja						

30

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

⤴ De acuerdo con las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de los subdimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.

2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8

3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.

4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia presenta el mismo número de subdimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias

Anexo 5.1: calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes - Sentencia de primera instancia sobre prorrato de alimentos.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
Introducción	<p>JUZGADO DE PAZ LETRADO NUEVO CHIMBOTE Jueza. W JUZGADO DE PAZ LETRADO - Nvo. Chimbote EXPEDIENTE : 00029-2020-0-2506-JP-FC-01 MATERIA : PRORRATEO DE ALIMENTOS JUEZ : W ESPECIALISTA : Z APODERADO : JR DEMANDADO : AC; AL; AA; GM; AC DEMANDANTE : GJ SENTENCIA RESOLUCIÓN NÚMERO: SIETE Nuevo Chimbote, once de agosto Del dos mil veintiuno. - I. PARTE EXPOSITIVA: Asunto Se trata de la demanda de folios 16 a 26, interpuesta por GJ, contra AC; AL; AA; GM; y AC sobre PRORRATEO DE ALIMENTOS, a fin de que se fije la correspondiente pensión alimenticia en porcentaje del haber mensual y</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i> 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					10	
		<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p>											

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>todos los beneficios que percibe el demandado, a favor de su menor hijo en el 50% del total de sus remuneraciones, conforme a los fundamentos de su propósito. Fundamentos de la demanda</p> <p>i. La demandante señala que, con fecha 12 de junio de 2002 se celebró la audiencia única en el Expediente N° 0032-2002-0-2506-JP-FC-01, proceso de alimentos, tramitado ante el Juzgado de Paz Letrado de Nuevo Chimbote, en donde el hoy demandado AC concilió con la entonces demandante GM, esta última en su calidad de cónyuge. En dicho proceso acordaron que la pensión de alimentos ascendería al 60% a razón de 15% para cada uno de los cuatro alimentistas, del total de los ingresos que percibe el demandado en su condición de servidor de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito del Santa, en favor de sus tres hijos (AL, AA, y AC) y a favor de la cónyuge.</p> <p>ii. Indica que, posteriormente al proceso judicial se varió el ente retenedor debiendo ser a partir de dicha fecha la Universidad San Pedro, en ese sentido, se procede a retener 30% del total de los ingresos del demandado a favor de su cónyuge Miriam Esther Galiano Bravo. Finalmente, mediante resolución trece de fecha 07 de setiembre de 2015 se resuelve variar la retención del 15% del total de los ingresos del demandado a favor de sus hijos AA.</p> <p>iii. Agrega que en el proceso judicial 0032-2002 la cónyuge GM y su hija AA obtienen el 45% del total de los ingresos del demandado hasta la actualidad. Asimismo, refiere que en la actualidad los alimentistas son mayores de edad y que con respecto a la cónyuge no tiene ninguna discapacidad física ni mental, es una persona con todas sus capacidades para auto solventarse, de modo que se le debe suspender en forma definitiva la pensión de alimentos otorgarle</p>	<p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						
---	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p>cero del total de las remuneraciones.</p> <p>iv. La demandante inició una demanda de aumento de alimentos creándose el Expediente N° 394-2017 tramitando ante el Juzgado de Paz Letrado de Nuevo Chimbote, que mediante sentencia de segunda instancia se le otorga el 20% de los ingresos remunerativos del demandado a favor de su hijo AA de 04 años de edad.</p> <p>v. Adviértase que la recurrente a pesa de judicialmente ha obtenido el 20% de las remuneraciones del demandado y a favor de su menor hijo, sin embargo en la actualidad le es imposible dicho porcentaje por cuanto su descuento excede el 60% de las remuneraciones del demandado, dicha situación causa agravio a la subsistencia de su hijo menor de edad, pues como se ha expuesto los otros alimentistas todos ya son mayores de edad y no tienen necesidad de una pensión de alimentos, contrario a la situación real de su hijo, el cual está en un estado de indefensión.</p> <p>Actuación procesal</p> <p>Por resolución número uno (de folios 27), se resuelve admitir a trámite la demanda en la vía del proceso único, corriéndose el respectivo traslado a los codemandados, encontrándose válidamente notificados; al respecto los co demandados AC, GM, AC, AM, cumple con contestar la demanda, quienes se les tiene por contestada la demanda y por absuelto el traslado de la demanda; en cambio, el codemandado AL al no absolver la demanda, se le declara REBELDE mediante resolución número tres de fecha 23 de noviembre de 2020, mediante resolución número cuatro de fecha 14 de enero de 2021 se admite la intervención de litisconsorte necesario pasivo de RJ y señala fecha para audiencia única, acto procesal que se llevó a cabo según acta de folios 148 y siguiente,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>en donde se saneó el proceso, se frustró la conciliación debido a que las partes no se ponen de acuerdo, se admitieron y se actuaron los medios probatorios ofrecidos por las partes, por lo que, siendo ese el estado del presente proceso, se procede a emitir sentencia.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00029-2020-0-2506-JP-FC-01

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y mediana calidad, respectivamente.

	<p>verdad y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia común; se trata de un convencimiento lógico y motivado, basados en medios probatorios objetivos.” Además, la carga de la prueba corresponde a quién afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, tal como lo establece el artículo 196° del Código Procesal Civil.</p>	<p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>De la rebeldía del codemandado AC.</p> <p>3. De la verificación de los actuados se advierte que el codemandado, pese a encontrarse debidamente notificado no contestó la demanda, declarándosele rebelde; al respecto el artículo 461° del Código Procesal Civil, prescribe: “La declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda...”; sin perjuicio de ello, el demandante no se encuentra eximido de la obligación de probar sus afirmaciones, tal como lo establece la Cas. N° 1650-2000-Tumbes; así pues, la suscrita puede extraer conclusiones en contra de los intereses del demandado atendiendo a su conducta asumida en el proceso.</p> <p>De los puntos controvertidos.</p> <p>4. La fijación de puntos controvertidos es un acto relevante y trascendente, pues define los asuntos o hechos, en los que existe discrepancia, y respecto del cual el Juzgador valorando las pruebas en su conjunto, emitirá pronunciamiento de mérito, teniendo en cuenta el principio de congruencia, en ese sentido, del acta de audiencia única, se verifica que se fijó como puntos controvertidos los siguientes: i) Si todos los alimentistas menores de edad y la cónyuge del codemandado cuentan con un proceso de alimentos o Acta de Conciliación para ser calificados como postulantes aptos al prorrato; ii) Si el demandado tiene un ingreso económico objetivamente demostrado, a fin de viabilizar el prorrato o reparto del 60% de sus ingresos que percibe; y, iii) Las condiciones socioeconómicas de cada uno de los alimentistas.</p> <p>Definición de alimentos.</p> <p>5. Los alimentos proviene de la palabra Alimentum que significa nutrir, se entendía que el individuo era alimentado desde el punto de vista físico y espiritual, y esto implica</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (<i>El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad</i>) (<i>Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (<i>El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez</i>) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (<i>La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (<i>El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>					X				20	

<p>satisfacción de las necesidades de alimentación, vivienda, salud y recreación(3); sin embargo, con el transcurrir de los tiempos se ha estado ampliando el concepto de alimentos y es que a la fecha y conforme a nuestras normas legales los alimentos no solamente significa: “La comida o porción de alimentos”, sino que también comprende: habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del menor e inclusive los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de posparto; para el autor Héctor Cornejo Chávez: Los Alimentos comprende todo lo necesario para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica del alimentista, según el rango y condición social. Análisis Jurídico y Constitucional del PRORRATEO DE ALIMENTOS.</p> <p>6. La Constitución Política del Perú establece el derecho a la vida como principio fundamental del ser humano y a la luz de este derecho constitucional, se manifiesta la obligación de todo progenitor de proveer alimento al hijo, así el Artículo 6º, párrafo segundo, señala “Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos.” (...) “Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes”, reconociéndose que los cimientos de tal deber se fundamentan en principios universales reconocidos de solidaridad humana, generada por el derecho natural de la vida e imperativa de los vínculos familiares; asimismo, respecto del prorrato de la pensión alimenticia, el Código Civil establece en su Artículo 477º: “Cuando sean dos o más los obligados a dar los alimentos, se dividen entre todos el pago de la pensión en cantidad proporcional a sus respectivas posibilidades. Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, el juez puede obligar a uno solo a que los preste, sin perjuicio de su derecho a repetir de los demás la parte que les corresponda”; sin embargo, en la práctica judicial, se interpone una demanda de prorrato, cuando existe concurrencia de acreedores alimentarios frente a un solo obligado(5); de igual manera, debe tenerse en cuenta que si bien la pensión puede dividirse, la obligación es indivisible, de este modo cuando concurren varios</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>deudores frente a un acreedor, la pensión total se completa con el aporte que cada cual da como obligación independiente. En cambio cuando concurren varios acreedores, lo que se divide no es monto de la pensión dada, sino la renta gravada al deudor a esta operación por la cual se reparten en proporciones la renta de un deudor a fin de que sean ejecutables las pensiones fijadas se llama prorratio; cuando se trata de rentas que no provienen del trabajo, se puede embargar hasta el cien por ciento, pero cuando se trata de remuneraciones y pensiones, únicamente puede embargarse hasta el sesenta por ciento del total de los ingresos, con la sola deducción de los descuentos establecidos por Ley; ello en mérito a lo dispuesto por el segundo párrafo del inciso 6 del artículo 648° del Código Procesal Civil.</p> <p>De la existencia de los procesos de alimentos.</p> <p>7. Por lo tanto, siendo que el prorratio de la pensión alimentaria, es el reparto proporcional del caudal económico disponible – según la ley – que tiene un obligado frente a todos y cada uno de sus alimentistas que tienen un derecho común en ella”, dicha proporción se encuentra delimitada en el 60% de los ingresos mensuales del deudor alimentario, por lo cual, al caso de autos, es necesario ordenar y distribuir las pensiones alimenticias en base a dicho porcentaje, porcentaje aplicable a los ingresos que percibe el co demandante AC, por ende es necesario determinar quiénes son los alimentistas entre los cuales se solicita el prorratio de alimentos, verificado los siguiente:</p> <p>a. Mediante Expediente Número 00032-2002-2506-JP-FC-01, (Res. N° 06 – Auto de Conciliación, obrante a folios 33/33) sobre Alimentos, en los seguidos por la ahora codemandada GM: se APRUEBA el acuerdo conciliatorio entre las partes, estableciéndose a favor de la cónyuge y los menores AL, AA y AC el 60% de las remuneraciones, bonificaciones, gratificaciones y demás beneficios de libre disponibilidad que percibe el demandado AC. Mediante Res. 11 de fecha 18 de junio de 2015 se dispone variar el órgano retenedor disponiéndose retener el 30% del total de los ingresos del demandado a favor de GM (ver folio 66). Mediante Res. 13 de 07 de setiembre de 2015 se dispone</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>variar el órgano retenedor disponiéndose retener el 15% del total de los ingresos del demandado a favor de AA (ver folio 91).</p> <p>b. Mediante Expediente Número 00394-2017-2506-JP-FC-01, que obra en copias certificadas (Res. N° 07 de fecha 26 de marzo de 2018 – Sentencia – Resuelve: Declarar fundada en parte la demanda sobre Aumento de Alimentos, en los seguidos por la ahora demandante GJ y dispone que el demandado acuda con una pensión de alimentos del 20% de las remuneraciones, bonificaciones, gratificaciones y demás beneficios de libre disponibilidad que percibe el demandado AC, resolución que es confirmada por el Superior mediante Res. 12 de fecha 06 de diciembre de 2018, conforme se aprecia del SIJ que cuenta este despacho.</p> <p>c. Mediante Acta de Conciliación N° 34-2020 emitido por el Centro de Conciliación Manuel Takamura Mateo de fecha 13 de marzo de 2020, obrante en copia obrante a folios 117/118: Se APRUEBA el acuerdo conciliatorio entre las partes, estableciéndose que el demandado AC acudirá a favor de su menor hijo AA con el 15% de las remuneraciones, bonificaciones, gratificaciones y demás beneficios de libre disponibilidad que percibe el demandado AC.</p> <p>8. Estando a lo expuesto, resulta pertinente prorratear el monto del sesenta por ciento del total de la remuneración del obligado a favor de todos los alimentistas con derecho reconocido, ya que ha sobrepasado el límite permitido y se ha afectado más del 60% de la remuneración del obligado, situación que afecta el estado de supervivencia del menor AA, hijo de la demandante – cuya sentencia se ha convertido en inejecutable por sobrepasar el 60% del total de las remuneraciones del obligado (sumado el monto de los dos procesos, de alimentos y aumento de alimentos respectivamente), siendo pertinente redistribuir el monto de pensiones alimenticias otorgadas en los procesos de alimentos entre los hijos y la cónyuge del demandado, con derecho ganado y señalado judicialmente.</p> <p>De las posibilidades económicas del obligado.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>9. Conforme al segundo punto controvertido, se debe verificar si el obligado alimentario tiene un ingreso económico objetivamente demostrado, a fin de viabilizar el prorrateo o reparto del 60% de los ingresos que percibe, en aplicación a lo prescrito en el segundo párrafo del inciso 6 del artículo 648° del Código Procesal Civil, el cual establece que bienes son inembargables:</p> <p>"(...)Cuando se trata de garantizar obligaciones alimentarias, el embargo procederá hasta el sesenta por ciento del total de los ingresos, con la sola deducción de los descuentos establecidos por ley"; en tal sentido, fluye de los medios probatorios aportados al proceso, que el co demandado al absolver el traslado de la demanda, ha manifestado que su empleador es la Universidad Privada San Pedro, hecho que se encuentra corroborado con lo expresado en sus generales de ley en la diligencia de audiencia única llevada a cabo por este despacho, quien manifestó que labora como docente en la Universidad San Pedro (registrado en audio y video), afirmación que debe tomarse como declaración asimilada conforme lo prevé el art. 221 del Código Procesal Civil, siendo así, se concluye que el obligado alimentario tiene un ingreso económico producto de su trabajo.</p> <p>De la igualdad de los hijos ante la ley.</p> <p>10. Si bien es cierto la igualdad de todos los acreedores alimentistas se encuentra estipulado en su Artículo 6° de la Constitución Política del Perú; el mismo no puede interpretarse en forma literal, es por ello que la Sentencia del TC. Nro- 2914 – 2007 especifica “Constitucionalmente, que el derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad ante la ley e igualdad en la ley. La primera quiere decir que la norma debe ser aplicada por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto normativo; mientras que la segunda implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en caso sustancialmente iguales; como tal, comporta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscribire todo tipo de diferencia de trato en el ejercicio de los derechos fundamentales; la igualdad solamente será</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable. La aplicación del principio de igualdad no excluye el tratamiento desigual; por ello no vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato siempre que se realice sobre bases objetiva y razonables”; en el presente caso, se tiene que diferenciar los montos que se otorga a cada uno de los alimentistas en función de sus necesidades y tomando como tope máximo el 60% de los ingresos remunerativos del obligado conforme lo prescribe el artículo 648° del Código Procesal Civil.</p> <p>En cuanto al estado de necesidad de los alimentistas. Respecto de los hijos alimentistas mayores de edad:</p> <p>11. En cuanto a los hijos alimentistas mayores de edad no existe presunción alguna sobre su estado de necesidad, siendo que una persona mayor de edad (18 años) es una persona capaz, por lo cual, en éste caso se debe probar el derecho a recibir alimentos, es decir, nuestra legislación establece que después de la mayoría de edad los hijos conservan el derecho alimentario, protegiendo de esta manera al hijo que aún no puede valerse por sí mismo económicamente, siempre y cuando se acredite su estado de necesidad, en atención a que no les favorece presunción alguna como se da en el caso de los hijos menores de edad.</p> <p>12. En este sentido, el Artículo 424° del Código Civil establece que subsiste la obligación alimentaria para los hijos mayores de edad, que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio, extendiéndose sus alimentos hasta los 28 años de edad.</p> <p>13. Teniendo en consideración lo mencionado, y en virtud de lo expresado por la codemandada AC (23 años de edad) en su escrito de contestación de demanda ha manifestado que en la actualidad es egresada de la Universidad San Pedro de Chimbote y aún le falta obtener su bachiller y título profesional de Ingeniero Industrial (ver folios 70), al respecto, este despacho considera que la codemandada aludida no ha presentado medios probatorios que demuestren su real estado de necesidad, así como tampoco la demandante ha acreditado que el estado de necesidad de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la co demandada alimentista mayor de edad haya desaparecido, siendo así, procede la presunción a favor del hijo alimentista de que a la fecha, a pesar de ser mayor de edad, persiste su estado de necesidad.</p> <p>Por ello, teniendo en cuenta que la alimentista se encuentra beneficiada con la pensión de alimentos fijada a su favor en el Expediente Número 00032-202-0-2506-JP-FC-01, pensión que aún persiste en la actualidad, resulta precedente prorratear la misma a fin de no perjudicar al obligado alimentista, por lo cual, este juzgado considera pertinente prorratear la pensión de alimentos fijada a favor de la co demandada en el CINCO POR CIENTO (5%) de los ingresos mensuales de libre disponibilidad percibidos por el co demandado AC.</p> <p>14. En cuanto a la alimentista AA (31 años de edad) en su escrito de contestación de demanda ha manifestado que en la actualidad es egresada de la Universidad Católica de Chimbote y aún le falta obtener su bachiller y título profesional en Administración (ver folios 89). Asimismo, refiere padecer de artritis tiroide enfermedad la cual no le permite trabajar para poder sustentar sus propios alimentos, además de haberle diagnosticado tumor de mama derecha mastitis crónica conforme al informe médico que obra a folios 13; al respecto, es menester indicar que lo expuesto no ha sido cuestionado por la demandante y encontrándose beneficiada con una pensión de alimentos fijada a su favor en el Expediente Número 00032-2002-0-2506-JP-FC-01, pensión que aún persiste en la actualidad, resulta procedente prorratear la pensión de alimentos teniendo en cuenta los ingresos y cargas económicas del demandante a fin de no perjudicarlo, por lo cual, este juzgado considera pertinente prorratear la pensión de alimentos fijada a favor de la co demandada en el DIEZ POR CIENTO (10%) de los ingresos mensuales de libre disponibilidad percibidos por el co demandado AC.</p> <p>15. En cuanto al alimentista AL conforme se aprecia de la diligencia señalada en autos, el co demandado no ha concurrido a la diligencia de Audiencia Única citada para el día 22 de febrero del año en curso, por tanto conforme</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lo establece el artículo 282 del Código Procesal Civil, facultad al juez a extraer conclusiones atendiendo a la conducta que las partes asumen en el proceso, lo cual importa el establecimiento de presunciones judiciales mediante las cuales utiliza su razonamiento lógico y crítico en base a las reglas de la experiencia o en sus conocimiento, más aun si mediante resolución número tres, el demandado ha sido declarado rebelde, en ese contexto, resulta claro la falta de cooperación y renuencia de parte del emplazado de asistir a las citaciones que el juzgado dispone a fin de conocer su estado socio económico; al respecto, el obligado alimentario AC, padre del alimentista ha señalado en su escrito de contestación de demanda que su hijo mayor de edad, en la actualidad no cobra pensión de alimentos, por lo por tanto, estando a la edad que actualmente tiene don AL (35 años de edad) se infiere que ejerce alguna actividad laboral para solventar sus propios gastos personales, más aún, si ha sobrepasado el límite permitido para gozar de una pensión de alimentos. Respecto de los hijos alimentistas menores de edad:</p> <p>16. En el caso de los hijos alimentistas menores de edad no es necesaria la acreditación del estado de necesidad, en virtud de aquella presunción de orden natural que emerge de su especial situación de personas en proceso de desarrollo, teniendo en consideración que debido justamente a su edad se encuentran imposibilitados física y mentalmente para satisfacer sus necesidades básicas, por lo cual, no resulta necesario la acreditación del estado de necesidad de los menores, siendo que el mismo se presume.</p> <p>17. En ese contexto, entiéndase que “Los derechos del niño deben ser interpretados sistemáticamente ya que en su conjunto aseguran la debida protección del derecho a la vida, a la supervivencia y el desarrollo del niño”; en el presente caso, el hijo alimentista menor de edad de la demandante, AA (05 años de edad), por su condición de vulnerabilidad requiere de un porcentaje justo y equitativo a fin de satisfacer sus necesidades; estando acreditado su estado de necesidad debido a su edad, infante que se puede inferir se encuentra cursando estudios escolares nivel</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>primaria y encontrándose dicho menor beneficiado con una pensión de alimentos fijada a su favor en el Expediente Número 0394-2017-0-2506-JP-FC-01, pensión que aún persiste en la actualidad, resulta procedente prorratear la pensión de alimentos fijada a favor del menor en el VEINTE POR CIENTO (20%) de los ingresos mensuales de libre disponibilidad percibidos por el co demandado AC.</p> <p>18. De igual manera se verifica que el menor AA (08 años de edad) que fue incorporado al proceso como litis consorte necesario pasivo representado por su señora madre RJ, mediante resolución número cuatro, también es menor de edad y por tanto no es necesario que se acredite su estado de necesidad, más aún, si se infiere que viene cursando estudios escolares, por lo tanto, sus necesidades económicas son urgentes, debiendo considerarse que los alimentos comprenden todo aquello destinado para la subsistencia, habitación, educación, vestido y asistencia médica, etc., conforme lo prescrito el artículo 472 del Código Civil; siendo así, encontrándose dicho menor beneficiado con una pensión de alimentos fijada a su favor en el Acta de Conciliación N° 34-2020 emitido por el Centro de Conciliación Manuel Takamura Mateo de fecha 13 de marzo de 2020, derecho que aún persiste en la actualidad, resulta procedente prorratear la pensión de alimentos fijada a favor del menor en el QUINCE POR CIENTO (15%) de los ingresos mensuales de libre disponibilidad percibidos por el co demandado AC.</p> <p>Respecto del cónyuge alimentista:</p> <p>19. En el caso de la co demandada GM en su condición de cónyuge del obligado principal, nuestra legislación establece en el artículo 475° del Código Civil, lo siguiente: "Los alimentos, cuando sean dos o más los obligados a darlos, se prestan en el orden siguiente: 1. Por el cónyuge. 2. Por los descendientes..."; en tal sentido, al encontrarse beneficiada ya con una pensión de alimentos otorgada en el Expediente N° 00032-2002-0-2506-JP-FC-01, se debe analizar si subsiste las necesidades de la demandada, o si es que se ha acreditado en autos, que esté impedida físicamente para trabajar o incapacitada para proveerse los</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>alimentos para sí. En el presente caso, la demandada, al no haber adjuntado ninguna otra documental sobre su situación física o mental, se entiende que es una persona adulta, con plenas facultades, para asumir actividades que le reporten ingresos económicos que coadyuven en su manutención; aunado a que la enfermedad que dice padecer (osteoporosis leve y osteoartritis de la columna) no es una enfermedad que la incapacite totalmente y no pueda coadyuvar a prestar con sus alimentos; sin embargo, tratándose este proceso de un prorrateo de alimentos y no habiendo resolución judicial que la prive de este derecho, debe fijarse un monto razonable de acuerdo a la realidad y su verdadero estado de necesidad; en consecuencia, éste juzgado considera pertinente prorratear la pensión de alimentos fijadas a su favor, en su calidad de cónyuge, en el DIEZ POR CIENTO (10%) de los ingresos mensuales de libre disponibilidad percibidos por el demandado AC. Del porcentaje para cada alimentista.</p> <p>20. Por todo lo expuesto, se ha llegado a establecer que los ingresos que se afectan al obligado sobrepasan el monto del sesenta por ciento, por lo que es procedente prorratear la pensión, siendo conveniente reformar el monto prudencialmente, pero teniendo en cuenta que los porcentajes que se asignará a los cinco alimentistas, no sobrepase el monto permitido por ley, el cual debe ser de acuerdo al cuadro que se acompaña a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="331 1018 981 1204"> <thead> <tr> <th>Nº</th> <th>Alimentista</th> <th>Calidad</th> <th>Edad</th> <th>%</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>AC</td> <td>Hija</td> <td>23</td> <td>5%</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>AA</td> <td>Hija</td> <td>31</td> <td>10%</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>EA</td> <td>Hijo</td> <td>05</td> <td>20%</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>EAJ</td> <td>Hijo</td> <td>08</td> <td>15%</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>GM</td> <td>Esposa</td> <td>60</td> <td>10</td> </tr> </tbody> </table>	Nº	Alimentista	Calidad	Edad	%	1	AC	Hija	23	5%	2	AA	Hija	31	10%	3	EA	Hijo	05	20%	4	EAJ	Hijo	08	15%	5	GM	Esposa	60	10											
Nº	Alimentista	Calidad	Edad	%																																						
1	AC	Hija	23	5%																																						
2	AA	Hija	31	10%																																						
3	EA	Hijo	05	20%																																						
4	EAJ	Hijo	08	15%																																						
5	GM	Esposa	60	10																																						

Fuente: Expediente N°00029-2020-0-2506-JP-FC-01

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.3: calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión - Sentencia de primera instancia sobre prorrato de alimentos.

Parte resolutive de sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>III.- PARTE RESOLUTIVA: Por consideraciones y estando a lo dispuesto en el artículo 57° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y con criterio de conciencia que la Ley autoriza, la Señora Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado Especializado en Familia de Chimbote, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación: FALLO:</p> <p>I. Declarando FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA DE PRORRATEO DE ALIMENTOS, interpuesta por GJ, contra EA, AA EAJ, GM y AL; en consecuencia y respecto de los beneficiados con la pensión de alimentos; FIJO como nuevas pensiones alimenticias:</p> <p>a) A favor del menor: EA, el VEINTE POR CIENTO (20%), del total de los ingresos de libre disponibilidad del demandado AC en su calidad de trabajador de la Universidad Privada San Pedro.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>										
	<p>b) A favor del menor: EAJ, el QUINCE POR CIENTO (15%), del total de los ingresos de libre disponibilidad del demandado AC en su calidad de trabajador de la Universidad Privada San Pedro.</p> <p>c) A favor de los hijos mayores de edad:</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p>										

Descripción de la decisión	<p>AC, el CINCO POR CIENTO (5%) y para AA, el DIEZ POR CIENTO (10%) del total de los ingresos de libre disponibilidad del demandado AC en su calidad de trabajador de la Universidad Privada San Pedro.</p> <p>d) A favor de GM, en su calidad de cónyuge, el DIEZ POR CIENTO (10%) del total de los ingresos de libre disponibilidad del demandado AC en su calidad de trabajador de la Universidad Privada San Pedro.</p> <p>II. Las pensiones prorrateadas REGIRÁN desde el día siguiente de la notificación con la demanda al obligado alimentario.</p> <p>III. CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA que sea la presente resolución, TRASÚNTESE copia certificada al Proceso de alimentos signado con el N° 00032-2002-0-2506-JP-FC-01 y en el Expediente N° 0394-2017-0-2506-JP-FC-01, tramitado por ante este despacho.</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X							9
-----------------------------------	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	----------

Fuente: Expediente N° 00029-2020-0-2506-JP-FC-01

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente.

	resuelve: “I. Declarando FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA DE PRORRATEO DE ALIMENTOS, interpuesta por GJ, contra AC, AI, AA, GM y AL; en consecuencia y respecto de los beneficiados con la pensión de alimentos; FIJO como nuevas pensiones alimenticias: a) A favor del menor: AA, el VEINTE POR CIENTO (20%), del total de los ingresos de libre disponibilidad del demandado AC en su calidad de trabajador de la Universidad Privada San Pedro. b) A favor del menor: AI, el QUINCE POR CIENTO (15%), del total de los ingresos de libre disponibilidad del demandado AC en su calidad de trabajador de la Universidad Privada San Pedro. c) A favor de los hijos mayores de edad: IA, el CINCO POR CIENTO (5%) y para AA, el DIEZ POR CIENTO (10%) del total de los ingresos de libre disponibilidad del demandado AC en su calidad de trabajador de la Universidad Privada San Pedro. d) A favor de GM, en su calidad de cónyuge, el DIEZ POR CIENTO (10%) del total de los ingresos de libre disponibilidad del demandado AC en su calidad de trabajador de la Universidad Privada San Pedro”.	<i>argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>											
Postura de las partes		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X						

Fuente: Expediente N° 00029-2020-0-2506-JP-FC-01

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.5: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho - Sentencia de segunda instancia sobre prorrato de alimentos.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>II. Fundamentos de la Apelación:</p> <p>2.1 El abogado de la parte demandante, interpone recurso de apelación mediante escrito de fojas 201/206, solicitando que la sentencia impugnada sea revocada, en base a los siguientes fundamentos:</p> <p>- En el presente caso, el A'quo fundamento su decisión basado en el escrito de contestación de los de la demandada IA hija del demandado quien tiene 23 años de edad y refiere ser egresada de la Universidad San Pedro sin embargo aún le falta obtener el bachiller y título profesional de Ingeniera Industrial NO PRESENTANDO MEDIOS PROBATORIOS QUE ACREDITEN DICHA CONDICION Y DEMUESTREN SU REAL ESTADO DE NECESIDAD, refiriendo que la demandante tampoco ha acreditado que el estado de necesidad de la codemandada alimentista haya desaparecido, siendo así PROCEDE LA PRESUNCION A FAVOR DEL HIJO ALIMENTISTA QUE DE LA FECHA A PESAR DE SER MAYOR DE EDAD, PERSISTE SU ESTADO DE NECESIDAD</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo</i></p>										
							X					

Motivación del derecho	<p>procediendo a prorratar la pensión de alimentos en el 5% de los ingresos mensuales de libre disponibilidad percibidos por el codemandado Carlos Alberto Acosta Zarate, por otro lado en cuanto a la otra alimentista mayor de edad demandada Azucena Otilia Margot de 31 años de edad según su escrito de contestación de demanda en el que ha referido ser egresada de la Universidad Católica de Limbote y aún le falta obtener su grado de bachiller y título profesional en Administración y también ha referido haber padecido artritis tiroideas enfermedad que le impide trabajar para obtener sus propios alimentos, además de haberle diagnosticado un tumor en la mama derecha mastitis crónica conforme al informe médico adjuntado a su contestación, por lo que la juez prorrato la pensión de alimentos a favor de la codemandada en el 10% de los ingresos mensuales de libre disponibilidad percibidos por el obligado Carlos Alberto Acosta Zarate, de esta misma forma con respecto al menor alimentista Amín Emanuel Acosta Jiménez de 08 años de edad se ha procedido a prorratar la pensión de alimentos en el monto del 15% de los ingresos mensuales de libre disponibilidad percibidos por el obligado, de esta misma manera respecto al cónyuge alimentista Miriam Esther Galiano Bravo quien ha referido padecer osteoporosis leve y osteoartritis de la columna) enfermedades QUE NO HAN SIDO ACREDITADAS y que TAMPOCO LA INCAPACITAN TOTALMENTE, sin embargo la juez refirió que tratando del proceso de</p>	<p>es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>												20
							X							

<p>alimentos y que no exista resolución judicial que la prive de este derecho, debe fijarse un monto razonable de acuerdo a su realidad y verdadero estado de necesidad, EL MISMO QUE NO HA SIDO ACREDITADO, por lo que se consideró pertinente prorratar la pensión de alimentos fijada a su favor en el monto de 10% de los ingresos mensuales de libre disponibilidad percibidos por el obligado y por último en cuanto a lo que respecta AL ALIMENTISTA MENOR DE EDAD hijo de mi patrocinada con el demandando el cual tiene 05 años de edad y se ha acreditado respectivamente su estado de necesidad, se ha procedido en realizar el prorrato respectivo en el monto del 20% de los ingresos mensuales de libre disponibilidad percibidos por el obligado, siendo que esta decisión afecta gravemente el interés del menor alimentista, puesto que se le está reduciendo lo que por derecho le corresponde, el cual constituye un GRAVE PERJUICIO, QUE SE DEBE REPARAR DECLARANDO FUNDADO MI RECURSO DE APELACIÓN en todos sus extremos.</p> <p>- De los fundamentos de la resolución 13,14, 18 y 19, hace referencia a los escritos de contestación de demanda, han referido los codemandados que cuentan con estado de necesidad, no siendo acreditado para los hijos mayores de edad y para la cónyuge, por lo que correspondería reducir el monto del porcentaje prorratoado por el A'quo, siendo que la pensión de alimentos para los hijos mayores de edad conforme al artículo 473° del código civil, refiere que el</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mayor de 18 años solo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental DEBIDAMENTE COMPROBADAS.</p> <p>- Asimismo, declaró fundada en parte la demanda de prorrateo de alimentos, a favor del menor EA el 20% del total de los ingresos de libre disponibilidad del demandado AC en calidad de trabajador de la Universidad Privada San Pedro, así como también se ordena a favor del menor EA el 15%, a favor de los dos hijos mayores de edad AC el (05%) y AA el (10%) y a favor de la cónyuge del demandado GM el (10%), siendo que las pensiones alimenticias están erróneamente prorrateadas y es por ello que se está privando de su derecho de recibir alimentos a los menores que si les corresponde ser atendidos por la obligación de su padre el hoy demandado.</p> <p>- Se ha vulnerado el derecho constitucional a la TUTELA PROCESAL EFECTIVA que comprende: ACCESO A LA JUSTICIA y el DEBIDO PROCESO.</p> <p>Específicamente, (i) derecho a la defensa y a la (ii) debida motivación de las resoluciones judiciales, incurriendo en una DEFICIENCIA EN LA MOTIVACIÓN INTERNA en su manifestación de falta de corrección lógica, así como una falta de coherencia narrativa y, en una DEFICIENCIA EN LA JUSTIFICACIÓN EXTERNA. - Que, la DEFICIENCIA DE MOTIVACIÓN INTERNA DEL RAZONAMIENTO, se presenta en una doble dimensión:</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Por un lado, cuando existe inclinación a favor de la parte codemandada, esto es que la magistrada en su función de impartir justicia no ha sido imparcial y realizó una incorrecta valoración de pruebas, cayendo en la situación de prevaricato. Se trata de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que, las DEFICIENCIAS EN LA MOTIVACIÓN EXTERNA, justificación de las premisas, cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones. - El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y GARANTIZA QUE LAS RESOLUCIONES NO SE ENCUENTREN JUSTIFICADAS EN EL MERO CAPRICHOS DE LOS MAGISTRADOS, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. - Resulta evidente que no estamos ante una sentencia válida 													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y constitucionalmente legítima, sino, por el contrario, estamos ante una decisión arbitraria e inconstitucional que contiene una solución revestida de la nota de razonabilidad, y que no responde a las pautas propias de un silogismo jurídico atendible, sino a criterios de voluntad, ya que en la balanza de la justicia constitucional no puede permitir la inclinación hacia una conclusión en un determinado sentido cuando de por medio existen otras conclusiones como posibles resultados. En síntesis, toda apariencia de lógica nos conduce a resultados absurdos e injustos. Si ello es así, la sentencia expedida es irrazonable, y por tanto inconstitucional, porque su ratio decidendi se halla fuera del ámbito del análisis estrictamente racional.</p> <p>- El juez de primera instancia, no ha fundamentado lógicamente y objetivamente, como es que logra determinar las posibilidades económicas, que si bien es cierto no es necesario investigar rigurosamente los ingresos del obligado (art.481° parte in fine del CC) no menos cierto es que debe de existir una mínima investigación (NO RIGUOSA), EL JUEZ HO HA BASADO SU DECISION EN PRUEBAS NI EN FUNDAMENTOS RAZONABLES, NO HA HECHO UNA VALORACION LOGICA DE LAS PREMISAS QUE TIENE EN EL CASO CONCRETO.</p> <p>- Que, acerca que los codemandados han presentado sus escritos de contestación de demanda, siendo que si bien es cierto con respecto al menor de edad la ley prescribe que no es necesario probar el estado de necesidad que un menor</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>alimentista requiere, sin embargo la defensa técnica interpone el presente recurso de apelación puesto que el A'quo no hizo observancia a los artículos del código civil los mismos que han sido precisados como errores de derecho, siendo que ha prorrateado el porcentaje de las pensiones de alimentos teniendo en cuenta a los hijos del obligado MAYORES DE EDAD, los mismos que si bien es cierto han referido que no cuentan aún con un título profesional y que cuentan con enfermedad que le impide trabajar y generar sus propios ingresos, sin embargo todo lo referido por la parte codemandada NO HA SIDO DEBIDAMENTE COMPROBADO, siendo así la juez de primera instancia no puede prorratear y prácticamente reducir el porcentaje del menor alimentista al que la ley no exige probar su estado de necesidad, para distribuir los porcentajes a alimentistas mayores de edad e inclusive cónyuge QUE NO ACREDITADO DEBIDAMENTE padecer de alguna discapacidad física o mental que le impida poder subsistir por sus propios medios.</p> <p>- La magistrada no ha tenido en cuenta, que actualmente el país se encuentra en una situación económica y política crítica, que repercute en la adquisición de la canasta básica familiar, siendo que los alimentos han subido de precio, combustible, gas, entre otros servicios es por ello que el porcentaje prorrateado constituye ser un monto irrisorio para las necesidades del menor alimentista EA.</p> <p>III. Fundamentos del Juzgado Revisor:</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Primero: De la Finalidad del Proceso</p> <p>En principio debe tenerse en cuenta que la finalidad del proceso judicial es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica, de conformidad con el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil dentro de un debido proceso como garantía constitucional. Asimismo, es preciso tener en cuenta que conforme a la doctrina más reciente, el proceso es concebido como el instrumento o mecanismo de que se vale el Juzgador para la satisfacción de pretensiones (reclamaciones formalmente dirigidas por un miembro de la comunidad contra otro, ante el órgano público específicamente instituido para satisfacerlas).---</p> <p>Segundo: De la Apelación</p> <p>Conforme al artículo 364 del Código Procesal Civil, el objeto del recurso de apelación es que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. -</p> <p>Tercero: Naturaleza del Proceso de Prorratio</p> <p>En principio es necesario precisar que la figura del "Prorratio de Pensiones Alimenticias" es de naturaleza procesal por cuanto no instituye un derecho sino que posibilita un procedimiento para arribar a una suerte de "división" del cumplimiento de la obligación entre varios acreedores. En nuestro ordenamiento el ejercicio de esta acción encuentra sustento jurídico en el artículo 477 del</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Código Civil, artículo 95° del Código de los Niños y Adolescentes y artículo 570 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 481 del Código Civil.</p> <p>Cuarto: Del análisis en forma conjunta de los dispositivos antes citados, se concluye que los presupuestos válidos para el ejercicio de esta acción son: i) Que exista más de un acreedor alimentario; ii) Que uno o más acreedores no puedan ejecutar el pago de su pensión ya sea en forma parcial o total; iii) El monto o porcentaje de las pensiones fijadas superan el porcentaje legal de afectación del obligado; iv) El empleador del obligado cumpla con la retención de todas las pensiones fijadas superando incluso el porcentaje legal en perjuicio del obligado, en cuyo caso se encuentra legitimado a accionar el obligado; v) La redistribución se hace conforme al estado de necesidad de los acreedores alimentarios.</p> <p>Quinto: Marianella Ledesma Narváez en su conocido tratado "Comentarios al Código Procesal Civil" señala: "El prorrateo, técnicamente, se da en la concurrencia de acreedores alimentarios normada por el artículo 570° del CPC; y cuando concurren varios acreedores lo que se divide no es el monto de la pensión dada sino la renta gravada al deudor la cual no puede cubrir las diversas pensiones fijadas por causa de obligaciones alimentarias independientes. A esta operación por el cual se reparte en proporciones la renta</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de un deudor, a fin de que sean ejecutables las pensiones fijadas, se llama prorrateo”; en consecuencia un prorrateo es cuando la pensión de alimentos sea inejecutable por superar el máximo porcentaje embargable.</p> <p>Sexto:</p> <p>Conforme lo expuesto en el considerando octavo de la sentencia impugnada las pensiones alimenticias a prorratear son las siguientes:</p> <p>a) La pensión fijada mediante conciliación judicial a favor de GM (cónyuge), AA y IA, en el 15%, de las remuneraciones, bonificaciones, gratificaciones y demás beneficios de libre disponibilidad que percibe el demandado AC, a favor de cada una (Expediente Número 00032-2002-2506-JPFC-01). Cabe precisar que en la conciliación que se fijó la pensión alimenticia para las alimentistas antes mencionadas, también se reconoció el derecho de alimentos de AL; sin embargo cuando se cambió el órgano de retención de la pensión, este no solicitó su ejecución, teniendo la calidad de rebelde en el presente proceso, presumiéndose que su estado de necesidad ha desaparecido. En tal sentido, solo se ha considerado dentro del prorrateo las pensiones de las tres alimentistas antes mencionadas.</p> <p>b) La pensión fijada mediante sentencia a favor del niño AA, en el 20% de las remuneraciones, bonificaciones, gratificaciones y demás beneficios de libre disponibilidad que percibe el demandado AC (Expediente Número 00394-2017-2506-JP-FC-01).</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>c) La pensión fijada mediante conciliación extrajudicial a favor del niño Amín Emanuel Acosta Jiménez en el 15% de las remuneraciones, bonificaciones, gratificaciones y demás beneficios de libre disponibilidad que percibe el demandado AC (Acta de Conciliación N° 34-2020) Conforme lo establecido por el artículo 648 inciso 6 del Código Procesal Civil, las remuneraciones pueden afectarse hasta un 60% cuando se trata de garantizar obligaciones alimentarias.</p> <p>En el presente caso la suma de las pensiones hacen un total de 80%, sobrepasando el porcentaje legal de afectación del obligado, siendo que de lo actuado en el proceso se advierte que actualmente se vienen ejecutando en su integridad las pensiones asignadas a favor de GM (cónyuge), AA y IA; lo que torna en inejecutables las pensiones asignadas a los niños AA y EA.</p> <p>Sétimo:</p> <p>De acuerdo con lo resuelto en la sentencia las pensiones se prorrataron en los siguientes porcentajes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) GM De 15% a 5% b) AA De 15% a 10% c) AC De 15% a 5% d) EA De 20% a 20% e) EAJ De 15% a 15% <p>Octavo:</p> <p>A través del presente recurso de apelación la demandante pretende se incremente el porcentaje de 20% fijado a favor de su hijo EA; no obstante que el obligado alimentario solo</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>está obligado a acudirlo con dicho porcentaje de sus ingresos; siendo que al tratarse el proceso materia de autos de uno de prorrateo de alimentos, su objeto no es el aumento de la pensión, sino “el reparto proporcional del caudal económico disponible –según ley- que tiene un obligado frente a todos y cada uno de sus alimentistas que tienen un derecho común en ella”, de ahí que no corresponda fijar la pensión en porcentaje mayor al reconocido judicialmente a favor del menor.</p> <p>Noveno:</p> <p>De la revisión de la sentencia impugnada se advierte que los porcentajes de pensión fijados primigeniamente a favor de los menores EA y EAJ, no han sufrido reducción, en atención al estado de necesidad de los menores; siendo que las pensiones que se han visto reducidas son las de las codemandadas GM, AA y IA.</p> <p>Décimo:</p> <p>En atención a lo expuesto, estando a que el porcentaje de la pensión fijada judicialmente a favor del niño EA, no ha sufrido reducción, la sentencia impugnada no le causa agravio, de ahí que corresponde se confirme.</p> <p>Décimo primero:</p> <p>A mayor abundamiento cabe señalar que de conformidad con lo establecido por el artículo 482 del Código Civil: “La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarlas”;</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>siendo que no ha sido materia controvertida del presente proceso el determinar el aumento de las necesidades del menor hijo de la demandante ni el aumento de las posibilidades económicas del obligado alimentario, de ahí que no corresponda aumentar la pensión fijada a favor del menor.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00029-2020-0-2506-JP-FC-01

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.6: calidad de la parte resolutive con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión - Sentencia de segunda instancia sobre prorratio de alimentos.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>IV. DECISIÓN:</p> <p>Por los fundamentos anotados y dispositivos jurídicos mencionados, con lo opinado en el dictamen fiscal de fojas 220/226, la Juez del Primer Juzgado de Familia;</p> <p>RESUELVE:</p> <p>CONFIRMANDO la sentencia emitida mediante resolución N° 07, de fecha 11 de agosto de 2021, que resuelve: “I. Declarando FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA DE PRORRATIO DE ALIMENTOS, interpuesta por GJ, contra GM; AA, AC, EA, EAJ; en consecuencia y respecto de los beneficiados con la pensión de alimentos; FIJO como nuevas pensiones alimenticias: a) A favor del menor: AA, el VEINTE POR CIENTO (20%), del total de los ingresos de libre disponibilidad del demandado AC en su calidad de trabajador de la Universidad Privada San Pedro. b) A favor del menor: EA, el QUINCE POR CIENTO (15%),</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
							X					

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>del total de los ingresos de libre disponibilidad del demandado AC en su calidad de trabajador de la Universidad Privada San Pedro. c) A favor de los hijos mayores de edad: IA, el CINCO POR CIENTO (5%) y para AA, el DIEZ POR CIENTO (10%) del total de los ingresos de libre disponibilidad del demandado AC en su calidad de trabajador de la Universidad Privada San Pedro. d) A favor de GM, en su calidad de cónyuge, el DIEZ POR CIENTO (10%) del total de los ingresos de libre disponibilidad del demandado AC en su calidad de trabajador de la Universidad Privada San Pedro". Confirmándola en todo lo demás que contiene. Notificada que sea la presente resolución DEVUELVASE a su Juzgado de origen en su oportunidad con la debida nota de atención para su ejecución.-</p>	<p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										<p>9</p>
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------------

Fuente: Expediente N° 00029-2020-0-2506-JP-FC-01

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente.

ANEXO 6. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PRORRATEO DE ALIMENTOS; EXPEDIENTE N° 00029-2020-0-2506-JP-FC-01; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – CHIMBOTE. 2023.** declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento. Chimbote 10 de marzo, del 2023.*

Tesista: Echaiz Paytan, Luis Armando

Código de estudiante: 0200100316

ANEXO 7: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

N°	Actividades	Año 2022															
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X															
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X													
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X	X												
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X	X											
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X	X										
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos						X	X									
7	Recolección de datos						X	X	X	X							
8	Presentación de resultados								X	X							
9	Análisis e Interpretación de los resultados									X	X						
10	Redacción del informe preliminar									X	X	X	X				
11	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X				
12	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X				
13	Presentación de ponencia en jornadas de investigación											X	X				
14	Redacción de artículo científico												X	X			

ANEXO 8: PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones			
• Fotocopias			
• Empastado			
• Papel bond A-4 (500 hojas)			
• Lapiceros			
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			

INFORME DE ORIGINALIDAD

15%

INDICE DE SIMILITUD

15%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

0%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

repositorio.uct.edu.pe

Fuente de Internet

15%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo